



Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

TOMO III	No. 0159	Martes, 23 de Septiembre del 2014	
Primer Período Ordinario		Segundo Año	

Gaceta

Parlamentaria

Dirección de Apoyo Parlamentario

Subdirección de Protocolo y Sesiones



Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

Gaceta Parlamentaria

» Presidenta:

Dip. Claudia Edith Anaya Mota

» Vicepresidente:

Dip. Rafael Flores Mendoza

» Primer Secretario:

Dip. Mario Cervantes González

» Segundo Secretario:

Dip. José Luis Figueroa Rangel

» Secretario General:

Ing. J. Refugio Medina Hernández »

» Director de Apoyo Parlamentario

Lic. José Guadalupe Rojas Chávez

» Subdirector de Protocolo y Sesiones:

Lic. Héctor A. Rubín Celis López

» Colaboración:

Unidad Centralizada de Información
Digitalizada

Gaceta Parlamentaria, es el instrumento de publicación del Poder Legislativo y deberá contener: las iniciativas, los puntos de acuerdo y los dictámenes que se agenden en cada sesión.

Adicionalmente podrán ser incluidos otros documentos cuando así lo determine la presidencia de la mesa directiva. (Decreto # 68 publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado correspondiente al sábado 22 de diciembre del 2007).

Contenido



- 1 Orden del Día
- 2 Síntesis de Actas
- 3 Síntesis de Correspondencia
- 4 Iniciativas
- 5 Dictamen



1.-Orden del Día:

1.- LISTA DE ASISTENCIA.

2. DECLARACION DEL QUORUM LEGAL.

3.- LECTURA DE UNA SINTESIS DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES DE LOS DIAS 27 Y 29 DE MAYO DEL AÑO 2014; DISCUSION, MODIFICACIONES EN SU CASO Y APROBACION.

4.- LECTURA DE UNA SINTESIS DE LA CORRESPONDENCIA.

5.- LECTURA DEL INFORME DEL COMPUTO DE LAS ACTAS DE CABILDO DE LOS HH. AYUNTAMIENTOS MUNICIPALES DE LA ENTIDAD, RESPECTO DE LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO, POR LA QUE SE REFORMA EL ARTICULO 71 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, APROBADA EL 17 DE JUNIO DEL AÑO 2014, PARA LA EXPEDICION DEL DECRETO CORRESPONDIENTE.

6.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, PARA EXHORTAR A LOS AYUNTAMIENTOS Y OTRAS AUTORIDADES A IMPLEMENTAR LA NORMATIVIDAD RESPECTIVA EN MATERIA DE LIMPIA Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS SOLIDOS.

7.- LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTICULOS 90 Y 99 DE LA LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO.

8.- LECTURA DE LA INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA EL DECRETO 205, MEDIANTE EL CUAL SE CREA EL CONSEJO DE ARMONIZACION CONTABLE DEL ESTADO DE ZACATECAS.

9.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE DECRETO, MEDIANTE LA CUAL SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE ZACATECAS.

10.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE LEY DE ASOCIACIONES PUBLICO PRIVADAS PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.

11.- LECTURA DEL DICTAMEN RELATIVO A LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, POR EL QUE SE EXHORTA AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA QUE A TRAVES DEL TITULAR DE LOS SERVICIOS DE SALUD, SE GARANTICE EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE PROTECCION CONTRA LA EXPOSICION AL HUMO DE TABACO EN EL ESTADO DE ZACATECAS.



12.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN REFERENTE A LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, POR EL CUAL SE INVITA AL PROGRAMA MAESTRIA-DOCTORADO EN HISTORIA DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE ZACATECAS, PARA QUE CONJUNTAMENTE CON LA COMISION LEGISLATIVA DE CULTURA, EDITORIAL Y DIFUSION, ELABOREN UN PROGRAMA ACADEMICO PREVIO, PARA CONMEMORAR EL CENTENARIO DE LA CONSTITUCION FEDERAL DE 1917 Y LOCAL DE 1918.

13.- ASUNTOS GENERALES. Y

14.- CLAUSURA DE LA SESION.

DIPUTADA PRESIDENTA

CLAUDIA EDITH ANAYA MOTA



2.-Síntesis de Actas:

2.1

SÍNTESIS DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO, CELEBRADA EL DÍA 27 DE MAYO DEL AÑO 2014, DENTRO DEL SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL; CON LA PRESIDENCIA DE LA C. DIP. MA. ELENA NAVA MARTÍNEZ; AUXILIADA POR LOS LEGISLADORES ISMAEL SOLÍS MARES Y SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ, COMO SECRETARIOS, RESPECTIVAMENTE.

LA SESIÓN DIO INICIO A LAS 11 HORAS CON 45 MINUTOS; CON LA ASISTENCIA DE 20 DIPUTADOS PRESENTES, Y BAJO EL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA:

1. Lista de Asistencia.
2. Declaración del Quórum Legal.
3. Lectura de una Síntesis de las Actas de las Sesiones de los días 11 y 19 de marzo del año 2014; discusión, modificaciones en su caso y aprobación.
4. Lectura de una Síntesis de la Correspondencia.
5. Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por la que se modifican el artículo 55 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas y los artículos 104 y 105 del Reglamento General del mismo.
6. Lectura del Dictamen respecto de la Iniciativa de Punto de Acuerdo, por el que se solicita al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, convoque a las dependencias del Gobierno a su cargo en la atención del sector juvenil en el Estado, para que conjuntamente con el Poder Legislativo se realice un Foro estatal para el diseño de políticas públicas de atención a los jóvenes zacatecanos.



7. Discusión y aprobación en su caso, del Dictamen respecto de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, que reforma y adiciona la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Zacatecas. (Aprobado en lo general y particular, con: 25 votos a favor, cero votos en contra, y cero abstenciones).
8. Discusión y aprobación en su caso, del Dictamen referente a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante la cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley para la Protección y Bienestar de los Animales en el Estado de Zacatecas. (Aprobado en lo general, con: 27 votos a favor, cero en contra, y cero abstenciones; y en lo particular, con: 17 votos a favor de la reserva del Diputado Héctor Zirahuén Pastor Alvarado, y 10 votos a favor de la propuesta original, cero abstenciones).
9. Discusión y aprobación en su caso, del Dictamen relativo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se declara persona ilustre en grado heroico al Coronel D. José María Esparza. (Aprobado en lo general y particular, con: 26 votos a favor, cero votos en contra, y cero abstenciones).
10. Discusión y aprobación en su caso, de los Dictámenes de las Cuentas Públicas del ejercicio fiscal 2012, de los Municipios de: Calera de Víctor Rosales, Concepción del Oro, El Plateado de Joaquín Amaro, Morelos, y Mezquital del Oro, Zac.
11. Asuntos Generales; y,
12. Clausura de la Sesión.

APROBADO EL ORDEN DEL DÍA, Y UNA VEZ QUE SE REALIZARON LAS LECTURAS ANTERIORES, QUEDÓ REGISTRADO EN EL DIARIO DE LOS DEBATES QUE FUERON PUBLICADAS EN LA GACETA PARLAMENTARIA NÚMERO 0128, DE FECHA 27 DE MAYO DEL AÑO 2014.

ASUNTOS GENERALES

EN ESTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, SE REGISTRARON PARA INTERVENIR, LOS SIGUIENTES DIPUTADOS:

I.- EL DIP. JOSÉ LUIS FIGUEROA RANGEL, con el tema: “El agua de Zacatecas”.



II.- LA DIP. ARACELI GUERRERO ESQUIVEL, con el tema: “Convocatoria”.

III.- LA DIP. MARÍA GUADALUPE MEDINA PADILLA, con el tema: “Día Mundial de la Salud de la Mujer”.

IV.- EL DIP. CLISERIO DEL REAL HERNÁNDEZ, con el tema: “Resultados de la Transparencia”.

V.- LA DIP. EUGENIA FLORES HERNÁNDEZ, con el tema: “Avanzando por la Salud y los Derechos de las Mujeres”.

VI.- EL DIP. J. GUADALUPE HERNÁNDEZ RÍOS, con el tema: “Ley Electoral”.

VII.- EL DIP. ALFREDO FEMAT BAÑUELOS, con el tema: “Foro sobre la Transición al Sistema Nacional Electoral”.

NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR, Y CONCLUIDO EL ORDEN DEL DÍA, SE CLAUSURÓ LA SESIÓN, CITANDO A LAS Y LOS DIPUTADOS, PARA EL DÍA 29 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, A LAS 11:00 HORAS, A LA SIGUIENTE SESIÓN.



2.2

SÍNTESIS DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO, CELEBRADA EL DÍA 29 DE MAYO DEL AÑO 2014, DENTRO DEL SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL; CON LA PRESIDENCIA DE LA C. DIP. MA. ELENA NAVA MARTÍNEZ; AUXILIADA POR LOS LEGISLADORES ISMAEL SOLÍS MARES Y SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ, COMO SECRETARIOS, RESPECTIVAMENTE.

LA SESIÓN DIO INICIO A LAS 11 HORAS CON 51 MINUTOS; CON LA ASISTENCIA DE 23 DIPUTADOS PRESENTES, Y BAJO EL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA:

1. Lista de Asistencia.
2. Declaración del Quórum Legal.
3. Lectura de una Síntesis de las Actas de las Sesiones de los días 20 y 25 de marzo del año 2014; discusión, modificaciones en su caso y aprobación.
4. Lectura de una Síntesis de la Correspondencia.
5. Elección de la Mesa Directiva, que fungirá en el cuarto mes, del Segundo Período Ordinario de Sesiones de la H. Sexagésima Primera Legislatura del Estado, dentro del Primer Año de su Ejercicio Constitucional.
6. Lectura de la Iniciativa de Punto de Acuerdo, por el que se solicita la presencia de los titulares de la Junta Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de Zacatecas y de la Secretaría de Agua y Medio Ambiente, para que contesten detallada y documentalmente sobre los problemas respecto del agua, su tratamiento y sus efectos en el medio ambiente.
7. Lectura de la Iniciativa de Punto de Acuerdo, por el que se exhorta al Titular del Poder Ejecutivo del Estado a través del Titular de los Servicios de Salud, para que garantice el cumplimiento de la Ley de Protección contra la Exposición al Humo de Tabaco en el Estado de Zacatecas.



8. Lectura de la Iniciativa de Punto de Acuerdo, por el que se exhorta de manera respetuosa al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que a través de la Secretaría del Campo, se conceda una prórroga a los ganaderos de la entidad, para la emisión de guías electrónicas de ganado.

9. Lectura de la Iniciativa de Punto de Acuerdo, por el que se solicita la Comparecencia de la C.P. Patricia Salinas Alatorre, Secretaría de Economía del Gobierno del Estado, con la finalidad de explicar la situación que guardan los trabajos de Construcción del Gasoducto en Zacatecas.

10. Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, que reforma el artículo primero y adiciona un Libro Séptimo a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

11. Lectura del Dictamen respecto de la Iniciativa de Punto de Acuerdo, por el que se exhorta al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a promover los convenios pertinentes para garantizar la seguridad alimentaria en nuestra entidad.

12. Lectura del Dictamen referente a la Iniciativa de Decreto, que reforma y adiciona algunas disposiciones de la Ley de Cultura Física y Deporte para el Estado de Zacatecas.

13. Discusión y aprobación en su caso, del Dictamen respecto de la Iniciativa de Punto de Acuerdo, por el que se solicita al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, convoque a las Dependencias del Gobierno a su cargo en la atención del sector juvenil en el Estado, para que conjuntamente con el Poder Legislativo, se realice un Foro Estatal para el diseño de Políticas Públicas de Atención a los Jóvenes Zacatecanos. (Aprobado en lo general y particular, con: 27 votos a favor, cero en contra, y cero abstenciones).

14. Asuntos Generales; y,

15. Clausura de la Sesión.

APROBADO EL ORDEN DEL DÍA, Y UNA VEZ QUE SE REALIZARON LAS LECTURAS ANTERIORES, QUEDÓ REGISTRADO EN EL DIARIO DE LOS DEBATES QUE FUERON PUBLICADAS EN LA GACETA PARLAMENTARIA NÚMERO 0129, DE FECHA 29 DE MAYO DEL AÑO 2014.



ASUNTOS GENERALES

EN ESTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, SE REGISTRARON PARA INTERVENIR, LOS SIGUIENTES DIPUTADOS:

I.- LA DIP. ARACELI GUERRERO ESQUIVEL, con el tema: “Violencia”.

II.- EL DIP. IVÁN DE SANTIAGO BELTRÁN, con el tema: “Modernización Urbana”.

III.- EL DIP. JOSÉ LUIS FIGUEROA RANGEL, con el tema: “Análisis”.

IV.- LA DIP. SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ, con el tema: “Mascotón”.

V.- EL DIP. JOSÉ HARO DE LA TORRE, con tema: “Parlamento Joven”.

NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR, Y CONCLUIDO EL ORDEN DEL DÍA, SE CLAUSURÓ LA SESIÓN, CITANDO A LAS Y LOS DIPUTADOS, PARA EL DÍA 03 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, A LAS 11:00 HORAS, A LA SIGUIENTE SESIÓN.

3.-Síntesis de Correspondencia:

No.	PROCEDENCIA	ASUNTO
01	Comisión Permanente del Congreso de la Unión.	Remiten un ejemplar del Punto de Acuerdo, mediante el cual solicitan a los Congresos de los Estados que no cuentan con legislación en materia de fomento a las actividades de las organizaciones de la sociedad civil, a que formulen y expidan leyes en dicha materia.
02	Ciudadano Ramsés Herrera Cháirez, Regidor del Ayuntamiento de Cañitas de Felipe Pescador, Zac.	Presenta escrito de Denuncia, en contra del Presidente Municipal y la mayoría de los integrantes de Cabildo por diversas violaciones a la Constitución Política del Estado y a la Ley Orgánica del Municipio, en materia de remuneraciones al personal y casos de Nepotismo.
03	Coronel de Infantería Ignacio García Brito, Jefe de Estado Mayor de la Onceava Zona Militar.	Remiten escrito, mediante el cual solicitan se les informe acerca de los avances y trámites que se hayan realizado con motivo de la invitación que hace la Secretaría de la Defensa Nacional a esta Legislatura, para la colocación en letras doradas de la leyenda "1915 – 2015 Centenario de la Fuerza Aérea Mexicana".
04	Presidencia Municipal de Moyahua de Estrada, Zac.	Comunican que el Cabildo autorizó al Regidor Lucilo Medrano Rentería para ausentarse de su cargo por tiempo indefinido, y ante la declinación de su suplente el Ciudadano Trinidad Alejandro Arellano Muñoz; por tal motivo, presentan la Terna propuesta y aprobada por el Cabildo para que esta Legislatura designe al sustituto.
05	Presidencia Municipal de Apozol, Zac.	Envían copias certificadas de las Actas de las Sesiones de Cabildo celebradas los días 12 y 15 de septiembre del presente año.
06	Auditoría Superior del Estado.	Presentan escrito de Denuncia para el fincamiento de responsabilidades administrativas, en contra del Presidente y Síndica Municipales de Susticacán, Zac., por irregularidades cometidas durante el ejercicio fiscal 2012.
07	Auditoría Superior del Estado.	Presentan escrito de Denuncia para el fincamiento de responsabilidades administrativas, en contra del Presidente Municipal, Síndica y Regidores del Ayuntamiento de Susticacán, Zac., por irregularidades cometidas durante el ejercicio fiscal 2012.
08	Presidencias Municipales de Noria de Angeles y Pinos, Zac.	Hacen entrega de un ejemplar del Primer Informe de Gobierno Municipal, mismos que fueron rendidos ante el pleno de los Ayuntamientos y para el conocimiento de la ciudadanía.

4.-Iniciativas:

4.1

El que suscribe CLISERIO DEL REAL HERNÁNDEZ, Diputado integrante del Grupo Parlamentario “Transformando Zacatecas” de la LXI Legislatura del Estado, con fundamento en lo establecido en los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 46 fracción I y 48 fracción III de Ley Orgánica del Poder Legislativo; 97 fracción III, 102, 104 y 105 del Reglamento General, someto a la consideración del Pleno la siguiente Iniciativa de Punto de Acuerdo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Constantemente los habitantes zacatecanos, a lo largo y ancho de la geografía de nuestro Estado, notamos que nuestras ciudades van perdiendo ese timbre de orgullo que representaba para nosotros una característica fundamental de ellas, es decir que eran ciudades limpias. Sabemos que las ciudades limpias no son las que se barren mucho sino aquellas en la que los ciudadanos tiran menos basura, y existe en ellas una cultura no solamente sanitaria, sino ecológica, ya que además de abstenerse de tirar basura por las calles, parques, jardines y banquetas; las personas procuran dividir previamente los residuos y en su caso reciclarlos.

Con frecuencia nos visitan los paisanos que radican en los Estados Unidos de América, en los que ven otro tipo de comportamientos y atribuyen a la cultura de la limpieza y el aseo de las ciudades, a sus reglamentos en los que sancionan o incluso llevan hasta la corte, a los infractores en la materia.

Es así, que habremos de remitirnos a la legislación, con la cual actualmente contamos, para la regulación del tratamiento de los residuos sólidos, así como las sanciones a que se harán acreedores las personas físicas o morales que incumplan con dichas normas jurídicas.

Dentro de nuestra Carta Magna, es decir La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podremos encontrar que en su artículo 115 se establece la prestación de servicios públicos por parte del municipio, que específicamente en su fracción III inciso c), hace referencia a que el municipio tendrá a su cargo los servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.

Incluso se cuenta con normatividad secundaria que se encarga de regular esta actividad, tales como la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, que particularmente en su numeral 134 reseña la prevención y control de la contaminación del suelo por residuos; en el artículo 135 habla del ordenamiento urbano, servicio de limpia y sitios de disposición final; en el artículo 137, autoriza el funcionamiento de sistemas de recolección, transporte, tratamiento y disposición final; en el 138 habla de los acuerdos para



mejorar e implantar sistemas de recolección, transporte, tratamiento y disposición final; el artículo 139 trata sobre la contaminación por lixiviados; y, el artículo 141 sobre la biodegradación de RSU.

También se cuenta con la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, Ley que reglamenta específicamente las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo que se refiere a la protección al ambiente, en materia de prevención y gestión de los residuos, y establece las bases para: principios de valorización, responsabilidad compartida, manejo integral, criterios de gestión integral, mecanismos de coordinación entre entidades, mercado de subproductos, participación de la sociedad, creación de sistemas de información referentes a gestión de RSU y RME, prevención de la contaminación de sitios, fortalecimiento de la innovación tecnológica, establecimiento de medidas de control y seguridad, entre otras.

A nivel estatal de igual forma se cuenta con legislación sobre el tema, ya que está vigente la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, además que el artículo 115 de la Ley Orgánica del Municipio de igual forma le mandate a este tener a su cargo el servicio de público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos

Es así, como vemos que en nuestra Entidad, no se centra el problema a la falta de regulación jurídica, si no en un déficit de implementación de las normas existentes, que las hace vigentes pero no positivas, una falta de coordinación entre autoridades encargadas de dicho servicio público, demostrando la falta de coordinación, vinculación y enlace con instituciones educativas para la ejecución de campañas y mantenimiento de limpieza en la ciudad, sembrando la cultura de limpieza en la niñez.

Lo mismo observamos la falta de coordinación que existe entre las corporaciones de la Policía Preventiva, y de Transporte Público, Tránsito y Vialidad con los ayuntamientos del Estado, para la aplicación de los reglamentos respectivos de cada municipio. En una palabra, existe laxitud en el cumplimiento de la ley, con las consecuencias de una ciudad con basura en calles, caminos, lotes baldíos, parques, plazas, lugares públicos, entre otros.

Todo ello es lo que motiva a presentar este punto de acuerdo para exhortar a las autoridades municipales para la actualización de sus reglamentos y convocar a la población a que seamos corresponsales en el mantenimiento de la ciudad limpia, como era en el pasado, el timbre de orgullo de los que mantenían sus frentes y las calles limpia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a esta Honorable Soberanía el siguiente:



PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO. Se exhorta a los 58 ayuntamientos de la Entidad para que apliquen puntualmente los Reglamentos en materia de Aseo Público o en su caso lo relativo a los Bandos de Policía y Buen Gobierno.

SEGUNDO. Se exhorta a aquellos municipios que no cuenten con dicho Reglamento; reglamenten sobre la materia a la brevedad posible.

TERCERO. Se exhorta a las autoridades responsables de Transporte Público, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas, para que en el ámbito de sus atribuciones apliquen la normatividad conducente, para sancionar a aquellos conductores que arrojen desechos desde sus vehículos.

CUARTO. Se exhorta a las autoridades involucradas en medio ambiente, salud y educación, para que emprendan campañas de concientización sobre el tratamiento y reciclaje de residuos sólidos hacia la niñez, dando la participación a la población en general.

QUINTO. En virtud de que se justifica la pertinencia de la solicitud de conformidad con lo establecido en los artículos 104 y 105 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado se aprueba la presente iniciativa con el carácter de urgente resolución.

Atentamente.

Zacatecas, Zac., a 19 de septiembre de 2014.

DIP. CLISERIO DEL REAL HERNÁNDEZ



4.2

DIP. CLAUDIA EDITH ANAYA MOTA

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS

PRESENTE.

El que suscribe ISMAEL SOLÍS MARES, Diputado de esta Honorable LXI Legislatura del Estado e integrante del Grupo Parlamentario “Transformando a Zacatecas”, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 60, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 45, 46 Fracción I, 48 y además relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 95 Fracción I, 96, 97 y demás relativos y aplicables de su Reglamento General, elevo a la consideración de esta Honorable Asamblea, la presente iniciativa, al tenor de la siguiente.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Nuestro México como una república federal, fue producto de la conciliación entre el Estado Nacional y los enclaves de poder durante la época de la Colonia y en donde cuyas características es una distribución territorial del poder, con el fin de unificar de mantener estados libres y soberanos, bajo la tutela de una nación federal; es así que según lo dispuesto en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Máximo Código Jurídico, se plasma como una realidad la constitución del país, como una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación.

Es así como los estados han adoptado, para su régimen interior, una forma de gobernarse de manera republicana, democrática y popular; en donde la base de la citada división territorial y por tanto de ámbitos de actuación, de poder y de organización política y administrativa, es el municipio libre; que encuentra su fundamentación en el artículo 115 de nuestra Constitución, con lo cual se le da vida a la instancia más cercana a los ciudadanos, ya que en el municipio es el primer lugar de actuación de los habitantes y en el territorio donde desarrollan su vida.

Nuestra propia legislación local, en el estado de Zacatecas, hemos de apegarnos siempre al régimen federalista y democrático, dividiendo de igual manera nuestro territorio en una totalidad de 58 municipios libres, en donde desarrollan sus vidas alrededor de un millón y medio de zacatecanas y zacatecanos, esta comunidad de personas, que se establecen en el territorio delimitado para cada uno de estos 58 territorios, son los cimientos y la base social, que le da vida al Estado Zacatecano.

El Municipio Libre, está dotado Constitucional y Legalmente de su personalidad jurídica y patrimonio propios, de igual manera con una forma de gobierno democrático y representativo, que cuenta preponderantemente con autonomía en su régimen interno, con el único objetivo de propiciar un desarrollo armónico e integral de sus habitantes, ya que como se ha dicho el municipio es la principal instancia gubernativa, encargada de primera mano de hacer exequibles las necesidades primigenias de los habitantes del respectivo municipio.

A los ojos de la comunidad el gobierno municipal, es el cual representa a sus habitantes, se presenta con una potestad administrativa, responde fundamentalmente a la administración y la gestión de los servicios públicos, así como la manera más natural de organización en la vida colectiva, capaz de asegurar bajo una forma puramente democrática, el ejercicio total de la soberanía popular.

Es así como la instancia municipal, y su órgano máximo de gobierno que es el Ayuntamiento, el cual está integrado por el Presidente Municipal, Sindicatura y el número determinado de regidurías acorde a su número de habitantes; debe pugnar siempre y en todo momento, por ser un gestor y enfocar su esfuerzo al beneficio social, otorgando el acceso a los servicios que repercutan en un impacto directo a la solución de las demandas sociales, demandas que se convierten en el acceder a las más básicas garantías de desarrollo humano integral.

Dado lo anterior, dicho órgano con el fin de cumplimentar a todas las responsabilidades y atribuciones que constitucional y legalmente tienen a su cargo, es como el Ayuntamiento, para el ejercicio de sus atribuciones, se auxiliará de las dependencias y organismos que integran la administración municipal, de tal forma que en virtud, las cuales según el artículo 90 de la Ley Orgánica del Municipio por lo menos deberán ser las siguientes.

- I. La Secretaría de Gobierno Municipal;
- II. La Tesorería Municipal;
- III. La Dirección de Desarrollo Económico y Social;
- IV. La Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales;
- V. La Contraloría Municipal; y
- VI. La Dirección de Seguridad Pública Municipal;
- VII. La Dirección Municipal de atención a Migrantes en aquellos municipios de alta vocación migrante y previa aprobación del cabildo.

Como se aprecia en el extracto del articulado, dichas dependencias, cuando menos, serán las auxiliares en las funciones de la administración municipal, por lo cual hacemos referencia la Dirección de Desarrollo Económico y Social, la cual tiene bajo su encomienda la alta responsabilidad de conducir las políticas, acciones y programas en una diversas de materias, que se convierten en pilar fundamental del progreso de los habitantes del municipio, tales como la coordinación y programación de actividades correspondientes a la consulta permanente y la elaboración y evaluación del Plan de Desarrollo Municipal, el cual es el documento que habrá de determinar los ejes sobre los cuales habrá de conducirse la política económica y social de dicha

demarcación territorial; la formación de comités de Participación Social; promoción para la organización de grupos campesinos y urbanos así como alentar el compromiso comunitario; además de promover obras de carácter social, y formular programas de salud, asistencia social, vivienda de interés social y popular.

El desarrollo económico y el desarrollo social, son parte importante del desarrollo integral que las autoridades deben procurar para sus ciudadanos, en aras de generar un ambiente de gobernabilidad y gobernanza que sea sensible a las demandas sociales, poniendo siempre a disposición de la gente las herramientas y garantías necesarias para su crecimiento dentro del núcleo social así como el acceso a una vida decorosa, para cubrir con las necesidades más básicas del ciudadano.

Para explotar el enorme potencial de crecimiento que tiene nuestro país y en particular la de los municipios, es indispensable mejorar significativamente los niveles de vida de la población que en ellos habita, por lo que es necesario que se lleven a cabo amplias y sostenidas reformas e iniciativas que coadyuven en el desarrollo económico de las regiones.

En primer lugar, para impulsar la productividad; los municipios necesitan modificar la estructura de los estímulos económicos, con miras a promover la competencia y la apertura. Para ello se requiere corregir las deficiencias institucionales, fortalecer el estado de derecho, desactivar los monopolios, invertir aún más en infraestructura física, tecnológica y en las habilidades de su capital humano, crear incentivos para una acumulación de capital suficiente tanto en bienes materiales como en recursos humanos, así como hacer que la innovación se propague por el país.

Las mejoras en el entorno empresarial deben complementarse con medidas específicas que apoyen a las pequeñas empresas, aumenten su productividad, fomenten su innovación y las alienten a incorporarse al sector formal.

Los municipios de nuestro estado necesitan crecer con más fuerza para reducir la pobreza y las desigualdades. Las políticas en favor del crecimiento tienen que estar orientadas hacia esa reducción. Esto es especialmente eficaz si se alienta un crecimiento más fuerte de las inversiones en infraestructura que también benefician a la población de todas las regiones, al tiempo que se fomenta la inversión en capital humano. Una fuerza laboral altamente calificada es fundamental para impulsar la productividad y el crecimiento a largo plazo, pero también es decisiva para evitar que la pobreza se reproduzca de una generación a otra.

Por lo tanto el desarrollo económico en los municipios debe contemplar los siguientes aspectos:

- Lo territorial: El desarrollo económico debe producirse en un espacio geográfico delimitado por características físicas, socioculturales y económicas particulares. Su impulso obliga a identificar diferentes territorios para que las iniciativas respondan a las características específicas y la vocación económica.
- Lo económico: Analiza las relaciones económicas que se dan en el territorio, valorando las oportunidades, limitantes y fortalezas, bajo una orientación de competitividad y eficiencia.
- Lo sociocultural: Pone énfasis en las personas que actúan en una zona determinada, sus formas de relacionarse, los patrones culturales y los valores que constituyen la base para impulsar las iniciativas del desarrollo económico.
- Lo ambiental: La sostenibilidad ambiental debe estar en armonía con las actividades económicas para no poner en riesgo los potenciales y oportunidades de largo plazo. Por eso se necesita la intervención institucional que permita disponer de normas apropiadas para proteger el medio ambiente.

□ Lo institucional: Se integra por las organizaciones privadas y públicas, las organizaciones sociales y comunales existentes en el territorio, sus relaciones, procedimientos y reglas de actuaciones, así como la normatividad que tiene como función el gobierno nacional y municipal. Además, lo institucional también se relaciona con la existencia de reglas del mercado y su función reguladora del sistema económico nacional.

Además de tales vertientes en el desarrollo económico, los municipios para alcanzar niveles más sostenidos de progreso, requieren también del desarrollo social, es importante que se brinde la atención necesaria en tales rubros, máxime cuando se cuenta con municipios territorialmente extensos y con una población además vasta, ya que al conjugarse estas dos situaciones, se genera una problemática de los Ayuntamientos para poder cubrir con las necesidades y el cuidado requerido y así, incrementar tanto el desarrollo social como el económico.

Es por ello que la presente iniciativa, en el ánimo de fortalecer estas dos actividades fundamentales que tienen a su cargo los Municipios, versa sobre la intención que en aquellos municipios que tengan una población mayor a los cincuenta mil habitantes previa aprobación del cabildo, puedan crearse tanto la Dirección de Desarrollo Económico y la Dirección de Desarrollo Social, para que ambas dependencias municipales puedan atender más directamente sus funciones, ya que en estos municipios es donde se requiere de una atención más especializada para el ejercicio de las atribuciones del Ayuntamiento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado someto a la consideración del Pleno de la H. Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 90 Y 99 DE LA ORGÁNICA DEL MUNICIPIO.

ÚNICO.- Se adiciona un párrafo a la fracción III del artículo 90 y se adiciona un último párrafo al artículo 99 de la Ley Orgánica del Municipio, para quedar como sigue:

Artículo 90

El Ayuntamiento, para el ejercicio de sus atribuciones, se auxiliará de las dependencias y organismos que integran la administración pública municipal centralizada y paramunicipal. Excepto en el caso del Contralor, los nombramientos de los titulares de la administración municipal, los expedirá el Ayuntamiento a propuesta que por ternas formule el Presidente Municipal.

Para el estudio, planeación y despacho de los diversos ramos de la administración pública municipal centralizada, el Ayuntamiento contará por lo menos con las siguientes dependencias:

I. La Secretaría de Gobierno Municipal;



II. La Tesorería Municipal;

III. La Dirección de Desarrollo Económico y Social;

En el caso de los Municipios con una población mayor a cincuenta mil habitantes, podrán crear las Direcciones de de Desarrollo Económico y la Dirección de Desarrollo Social, cuando así lo consideren necesario y acuerdo a sus condiciones económicas y sociales.

IV. La Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales;

V. La Contraloría Municipal; y

VI. La Dirección de Seguridad Pública Municipal;

VII. La Dirección Municipal de atención a Migrantes en aquellos municipios de alta vocación migrante y previa aprobación del cabildo.

Artículo 99

Son obligaciones y facultades del Director de Desarrollo Económico y Social:

I. Coordinar y programar las actividades correspondientes a la consulta popular permanente, para la elaboración y evaluación del Plan de Desarrollo Municipal de vigencia trianual y los Programas Operativos Anuales que de él se deriven;

II. Formar los Comités de Participación Social;

III. Diseñar el esquema operativo para el registro, clasificación y expresión de la demanda ciudadana, en la formulación del Plan y programas mencionados, en coordinación con el Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal, así como integrarlo con las acciones anuales de cada una de las dependencias y entidades estatales y federales que inciden en el desarrollo del Municipio; así como inducir las hacia las áreas



más necesitadas, buscando siempre la mayor participación de la comunidad, tanto en aspectos operativos como de contraloría social;

IV. Promover la organización de grupos indígenas, campesinos y urbanos; de mujeres de comunidades campesinas y zonas urbanas marginadas, a efecto de que se involucren en las actividades de su propio desarrollo, a través de actividades relacionadas tanto con el desarrollo económico, como el social;

V. Alentar el compromiso comunitario para lograr un desarrollo justo, que contemple el cuidado de los ecosistemas; los asentamientos humanos equilibrados, que permitan la explotación racional de los recursos naturales para fomentar el empleo permanente y permitan la disminución del costo de los servicios públicos;

VI. Coordinar y promover las obras de carácter social que contribuyan a disminuir los desequilibrios del campo y las ciudades y fortalezcan el combate a la pobreza en general y a la pobreza extrema en particular;

VII. Participar en la formulación de los programas de salud, asistencia social, vivienda de interés social y popular, educación para la salud; así como en campañas permanentes contra la drogadicción, alcoholismo y la delincuencia, principalmente juvenil, procurando la creación de centros para su atención, en coordinación con organismos públicos, sociales y privados; y

VIII. Alentar una permanente comunicación entre el Ayuntamiento y la comunidad, a través del uso intensivo de los medios de comunicación para promover campañas y difundir programas del gobierno municipal, y orientar acerca del funcionamiento de los Comités de Participación Social.

De acuerdo lo dispuesto en el párrafo segundo de la fracción III del artículo 90 de esta Ley, la Dirección de Desarrollo Económico y la Dirección de Desarrollo Económico y Social tendrán las siguientes atribuciones.

I. La Dirección de Desarrollo Económico, además de lo dispuesto en las fracciones IV y V, tendrá las siguientes obligaciones y facultades:

a) Promover el desarrollo del comercio local y regional del municipio para su producción, transportación, comercialización y distribución de los productos para el abasto del municipio;

b) Impulsar la producción artesanal, industrial y la utilización de la tecnología, así como el desarrollo de la micro, pequeña y mediana industria, y

c) Fomentar la constitución e impulso de asociaciones productivas.

II. La Dirección de Desarrollo Económico y Social, además de lo dispuesto en las fracciones I, II, III, VI, VII y VIII, tendrá las siguientes obligaciones y facultades:

a) Fomentar el desarrollo de la cultura, el deporte, las actividades recreativas, de sano esparcimiento, el fortalecimiento de los valores históricos y cívicos del pueblo, así como el respeto y aprecio a los símbolos patrios y a los héroes nacionales, y

b) Apoyar programas de asistencia social así como fomentar la participación de la comunidad en los programas de obras y servicios públicos.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan el presente Decreto.

ATENTAMENTE

17 DE SEPTIEMBRE DE 2014

DIP. ISMAEL SOLÍS MARES.

SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS



4.3

HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA

LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS

PRESENTE

MIGUEL ALEJANDRO ALONSO REYES, Gobernador del Estado de Zacatecas, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 60 fracción II y 72, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; artículo 46 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y fracción II artículo 95 del Reglamento General del Poder Legislativo; elevo a la consideración de esta Representación Popular, la presente iniciativa al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

En fecha 6 de julio del año 2011, se publicó en el Suplemento del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el Decreto No. 205 que crea el Consejo de Armonización Contable del Estado de Zacatecas (CACEZAC). En dicho decreto se estableció su integración, funcionamiento y atribuciones, el cual es encabezado por el Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Finanzas e integrado por otras dependencias estatales, junto con representantes de los poderes Legislativo y Judicial, así como de los municipios.

La creación de dicho Consejo responde a modificaciones constitucionales en materia de contabilidad gubernamental, así como a la Ley General de Contabilidad Gubernamental y al artículo séptimo transitorio del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2011 y es el órgano a nivel estatal encargado de coordinar el proceso de armonización de la contabilidad gubernamental de los poderes del Estado, los municipios y organismos autónomos en la entidad, a través de la emisión de normas contables y lineamientos homólogos a la normatividad federal y a los lineamientos del Consejo Nacional de Armonización Contable.

En ese tenor, la Ley General de Armonización Contable, tiene implicaciones no sólo en materia de contabilidad gubernamental sino en materia de planeación y programación, al establecer clasificaciones programáticas que deben ser atendidas.

Asimismo, el 4 de agosto de 2012 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado la nueva Ley Orgánica del Estado de Zacatecas, la cual entró en vigor a partir del primero de enero de 2013.

Con el nuevo ordenamiento se da una reestructuración de la arquitectura institucional, el cual fusiona, suprime y crea entidades y dependencias de la administración pública estatal, como la Unidad de Planeación, encargada de la planeación y evaluación del desarrollo, y dependiente directamente del Gobernador del Estado, lo que implicó además un cambio denominativo en ellas.

De igual forma y de manera relevante se da una redistribución de facultades y responsabilidades para agilizar la relación institucional entre las dependencias y órganos del Gobierno del Estado, evitar la atomización de los recursos, dar mayor coherencia y rumbo a las acciones gubernamentales y finalmente ofrecer una respuesta efectiva a las demandas y exigencias de la sociedad.

En ese tenor, es necesario impulsar una reforma al decreto que permita adecuar la estructura del CACEZAC de acuerdo a la nueva Ley Orgánica, modificando la denominación de las dependencias participantes e integrando a la Unidad de Planeación, para asegurar que las implicaciones y las decisiones del CACEZAC en el ámbito programático tengan un carácter de integralidad y operatividad en el propio sistema de planeación, tal y como lo establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

La modernización administrativa que implica la armonización de las cuentas gubernamentales, debe ir sustentada de manera homogénea en la estructura actual de la administración pública estatal, que permita procesos integrales para el proceso eficaz y eficiente de la armonización contable.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Asamblea, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL DECRETO 205, MEDIANTE EL CUAL SE CREA EL CONSEJO DE ARMONIZACIÓN CONTABLE DEL ESTADO DE ZACATECAS.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma las fracciones VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y se le adiciona la fracción XIII al artículo 4; se reforma la fracción III del artículo 5; se reforma el artículo 6; se reforma el primer párrafo y, se adicionan el segundo y tercer párrafo al artículo 8; se reforma el artículo 9; se deroga el segundo párrafo del artículo 11; se reforma el artículo 13; se reforma la fracción VII del artículo 17; se reforma el primer y segundo párrafo, y se adiciona un último párrafo al artículo 19; y se deroga el artículo cuarto transitorio; todos del Decreto No. 205 que crea el Consejo de Armonización Contable del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 4.- El CACEZAC estará integrado de la siguiente manera:

- I. al V ...
- VI. Tres representantes de los Municipios;
- VII. Un representante de la Unidad de Planeación;
- VIII. Un representante de la Secretaría de la Función Pública;
- IX. Un representante de la Secretaría de Administración;
- X. Un representante de la Coordinación General Jurídica;
- XI. Un representante de la Auditoría Superior del Estado;



XII. El Director de Coordinación Hacendaria de la Secretaría de Finanzas; y,

XIII. El Director de Contabilidad de la Secretaría de Finanzas.

Artículo 5.-Para su funcionamiento el CACEZAC se estructurará de la siguiente manera:

I. y II ...

III. El resto de los integrantes del CACEZAC fungirán como vocales.

Artículo 6.- Los integrantes del CACEZAC tendrán derecho a voz y voto, con excepción del Secretario Técnico quien tendrá derecho a voz pero no a voto; cada integrante propietario deberá designar a un suplente, lo que deberá comunicar por escrito al Presidente.

Artículo 8.- El Presidente del CACEZAC podrá invitar, a participar en las sesiones, a representantes de los sectores público, social y privado, atendiendo al tema que se trate en las mismas.

Asimismo, el Consejo tendrá en las sesiones como invitado permanente al Instituto Mexicano de Contadores Públicos, a través del Colegio de Contadores Públicos de Zacatecas, A.C.

Los invitados a las sesiones del CACEZAC, tendrá derecho a voz pero no a voto.

Artículo 9.- La representación de los municipios recaerá en la autoridad hacendaria del mismo, durará un año calendario y deberá ser como sigue: un representante de los municipios de más de veinticinco mil habitantes; un representante de los municipios de menos de veinticinco mil y más de cinco mil habitantes; y, un representante de los municipios de menos de cinco mil habitantes, según datos que proporcione el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el Censo de Población y Vivienda reciente.

El representante de cada segmento, será designado en forma rotatoria e iniciará por orden alfabético del municipio, alternando en cada período el primero y el último, debiendo concluir el año calendario el representante del municipio designado independientemente, del cambio de administración y sin detener la rotación al término de cada trienio municipal.

Artículo 11.-...

Se deroga el segundo párrafo.

Artículo 13.- Los representantes de la Secretaría de la Función Pública, de la Secretaría de Administración, de la Coordinación General Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado y de la Auditoría Superior del Estado, serán designados por los titulares correspondientes.

Artículo 17.-...

I al VI ...



VII. Asesorar y capacitar a los Entes Públicos de la instrumentación y aplicación de las normas emitidas por el CONAC y del CACEZAC, en coordinación con la Dirección de Coordinación Hacendaria, de la Secretaría de Finanzas;

Artículo 19.- El CACEZAC celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se llevarán a cabo tres veces en un año calendario y las extraordinarias, previa convocatoria, cuando la naturaleza del asunto a tratar así lo amerite.

Para que las sesiones sean válidas se requerirá de la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus integrantes con voz y voto.

...

Se podrán celebrar sesiones extraordinarias a solicitud de la mitad de los miembros del CACEZAC con voz y voto.

Artículo Cuarto Transitorio.- Se deroga

TRANSITORIOS

Primero.- Las presentes reformas y adiciones al Decreto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Segundo.- Se derogan las disposiciones que contravengan este Decreto.

ATENTAMENTE

ZACATECAS, ZACATECAS, 27 DE JUNIO DE 2014

MIGUEL ALEJANDRO ALONSO REYES

GOBERNADOR DEL ESTADO



4.4

HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA

LEGISLATURA DEL ESTADO

PRESENTE.

MIGUEL ALEJANDRO ALONSO REYES, Gobernador del Estado de Zacatecas, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 60 fracción II y 72 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 46 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 95 fracción II del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; y sustentado en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa de reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública incide en la competencia de las dependencias, Secretaría de Administración, Secretaría de Educación y Coordinación General Jurídica, con el objeto de fortalecer sus atribuciones que en la práctica resultan necesarias.

La primera parte de reformas están inmersas en las funciones de la Secretaría de Administración, a la que le corresponden, entre otras, normar las actividades de recursos humanos y materiales en las coordinaciones administrativas de las dependencias de la Administración Pública Estatal, ubicar y reubicar al personal de las dependencias de la Administración Pública Estatal y llevar a cabo el sistema de capacitación, certificación y desarrollo de personal.

La segunda parte de reformas se inscriben dentro del marco del nuevo sistema educativo, donde le corresponde a la Secretaría de Educación gestionar, administrar y pagar la nómina del sistema.

Y la tercera parte de la iniciativa tiene que ver con fortalecer la divulgación de las disposiciones normativas y contribuir al aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

La importancia del Periódico Oficial del Estado radica en los objetivos de ese instrumento jurídico, ya que a través de él se da vigencia y observancia general a todas aquellas diversas disposiciones normativas de derecho público o privado en general, expedidas por los Poderes del Estado o los Ayuntamientos, como son las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, manuales, entre otros.



Es relevante hacer hincapié en el último procedimiento legislativo, donde intervienen dos poderes del Estado, el Ejecutivo y el Legislativo, para dar cumplimiento a determinados preceptos requeridos para otorgar validez al acto decretado por el Poder Legislativo y que debe ser promulgado y ordenada su publicación por parte del Ejecutivo.

Hasta esta etapa mencionada la ley es perfecta pero ineficaz porque faltaría cumplir con uno de los actos de control constitucional parlamentario a cargo del Ejecutivo, como lo es el acto que ordena publicar la ley para que entre en vigencia.

El cumplimiento, por parte del titular del Poder Ejecutivo de este acto formal, cuyo efecto es ordenar la publicación de la ley. Es el acto que implica el ejercicio de un poder de decisión que promueve el inicio de la vigencia y aplicación de la ley.

Por ello, se propone en la iniciativa de reforma cambiar la adscripción del Periódico Oficial para trasladarlo a la Coordinación General Jurídica, toda vez que ésta proporcionar asesoría jurídica al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, revisa y, en su caso, elabora proyectos de ley, reglamentos y cualquier otro ordenamiento jurídico, coordina la presentación de las iniciativas de ley o decreto, ordena la publicación de las leyes y decretos, y compila y publica las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones legales vigentes en el Estado.

El actual panorama tecnológico así como el compromiso del Gobierno del Estado por establecer un gobierno cercano a los ciudadanos permitirán que el Periódico Oficial atienda la demanda de información jurídica permanentemente actualizada, además de accesible a través del desarrollo de la edición electrónica jurídicamente válida.

De acuerdo con el Decreto #91 por el que se aprueba la Ley de Firma Electrónica del Estado, la Legislatura del Estado generó la convicción de que esta herramienta tecnológica ayudará a celebrar actos jurídicos con un alto nivel de veracidad y legalidad, la edición electrónica del Periódico Oficial, contenida en el formato PDF, tendrá carácter oficial, así como idénticas características y contenido al ejemplar impreso.

La edición electrónica que se presentará bajo el formato PDF garantizará su autenticidad, inalterabilidad e integridad a través de la firma electrónica avanzada del responsable de la publicación del Periódico Oficial. De esta manera, se constituye como un medio legítimo de verificación de actos y hechos jurídicos.

En este contexto, la reforma y adición a la Ley Orgánica de la Administración Pública contribuye al aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la reducción al impacto ambiental que conlleva la impresión del Periódico Oficial, ya que al fortalecer la edición electrónica con validez jurídica, se asume ésta como una alternativa ecológicamente responsable de difundir las leyes, reglamentos y demás disposiciones

jurídicas publicadas. Hay que destacar que la edición electrónica del Periódico Oficial no supone la desaparición de la edición impresa; ésta se mantiene, con el mismo carácter oficial y auténtico, a efectos de difusión en primer término, y de conservación y permanencia en segundo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado someto a esa Honorable Asamblea, la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE ZACATECAS

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adicionan las fracciones VII y XII y se reforma la fracción XXV del artículo 26; se adiciona la fracción XXVI, recorriéndose la última en su orden del artículo 33; Se reforma el primer párrafo de la fracción X del artículo 37 y se adiciona un párrafo, recorriéndose el existente; de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas, para quedar:

Artículo 26.- A la Secretaría de Administración corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. A la VI. ...

VII. Normar las actividades de recursos humanos y materiales en las coordinaciones administrativas de las dependencias de la Administración Pública Estatal, con excepción de la Secretaría de Educación, así como asesorar y apoyar el desempeño de las áreas administrativas de las entidades paraestatales;

VIII. A la XI. ...

XII. Dar trámite a los requerimientos de personal de las dependencias de la Administración Pública Estatal, ubicarlo y reubicarlo, e intervenir en la selección y capacitación, así como llevar su registro y control;

XIII. A la XXIV. ...

XXV. Programar, coordinar y evaluar el sistema de capacitación, certificación y desarrollo de personal para incrementar la productividad y calidad de los servicios que presta el Gobierno del Estado, así como otorgar los premios, estímulos y recompensas que establece la ley;

XXVI. A la XXVII. ...

Artículo 33.- A la Secretaría de Educación le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. A la XXV. ...

XXVI. Gestionar, administrar y pagar la nómina del sistema educativo, así como mantener actualizados los niveles, puestos y salarios;

XXVII. ...

Artículo 37.- A la Coordinación General Jurídica le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. A la IX. ...

X. Administrar, dirigir la edición y publicación del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado. Éste se editará en forma impresa y en documento electrónico, esta última se publicará en el portal de Internet de Gobierno del Estado, ambas ediciones tendrán carácter oficial e idénticas características y contenido.

Ordenar la publicación, impresa y electrónica, en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, las leyes y decretos que expida el Ejecutivo Estatal, así como las demás disposiciones que deban regir en la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Periódico Oficial del Estado;

XI. A la XXV. ...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS



Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, con la excepción del artículo siguiente.

Segundo.- Una vez que se haya realizado el procedimiento de entrega – recepción entrará en vigor y la Coordinación General Jurídica, sustituye en todos los derechos, obligaciones y compromisos adquiridos por la Secretaría de Administración, respecto al Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Tercero.- Los recursos humanos, materiales y financieros asignados al Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Administración, pasarán a la Coordinación General Jurídica.

Cuarto.- En tanto se realizan los ajustes en el Reglamento Interior respectivo y demás normatividad, las unidades administrativas que por consecuencia del presente Decreto modifiquen su denominación o adquieren atribuciones que tenían otras unidades administrativas, se sustituirán en todos los derechos, obligaciones y compromisos adquiridos por la unidad administrativa que se modifique o extinga, en la materia que se le asigne.

Quinto.- El titular del Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Finanzas, dotará de los recursos financieros necesarios para la consecución de la edición electrónica que se presentará bajo el formato PDF garantizando su autenticidad, inalterabilidad e integridad a través de la firma electrónica avanzada del responsable de la publicación del Periódico Oficial.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

MIGUEL A. ALONSO REYES



4.5

H. SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA

DEL ESTADO DE ZACATECAS

PRESENTE.

MIGUEL ALEJANDRO ALONSO REYES, Gobernador del Estado de Zacatecas, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 60 fracción II y 72 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 46 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 95 fracción II del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; y sustentado en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En México se han desarrollado de manera contractual esquemas de asociaciones público-privadas, conocidos como proyectos para prestación de servicios. Esta iniciativa pretende crear un esquema normativo para el mejor desarrollo de estas asociaciones.

Los esquemas de asociación público-privada pretenden satisfacer necesidades colectivas con la participación conjunta del sector público y el sector privado, procurando una transferencia equitativa de riesgos entre uno y otro, a través de mecanismos flexibles que se traducen en una gran variedad de modalidades, según las necesidades de cada proyecto.

Las asociaciones público-privadas son iniciativas de colaboración voluntaria entre diversos actores del sector público y del sector privado, en las que las partes acuerdan trabajar juntas para lograr un propósito común o emprender tareas específicas. Las asociaciones por lo general se establecen como estructuras de cooperación en las que se comparten responsabilidades, así como también conocimientos técnicos, recursos y otras ventajas.

La novedad de enfoque de estos esquemas es que el Estado celebrará un contrato para recibir del sector privado la prestación de un servicio y no la adquisición de activos fijos.

El desarrollo de proyectos de asociaciones público-privadas pueden ayudar a la administración estatal a:

- Transferir riesgos inherentes a los proyectos que pueden ser atendidos por el sector privado de manera más eficiente.



- Mejorar la planificación de la inversión.
- Disminuir la presión presupuestaria requerida para el desarrollo de proyectos de gran alcance.

A nivel nacional, las asociaciones público-privadas han dejado de ser un fenómeno esporádico para convertirse en un mecanismo que ha alcanzado actualmente madurez por su eficacia.

Desde el año 2007, el Estado de Zacatecas ha puesto en marcha esquemas de asociaciones público-privadas, toda vez que económica y financieramente, ha sido necesario que los gobiernos hagan acopio de instrumentos financieros que generen empleos y fortalezcan la economía doméstica, robusteciendo así los esfuerzos entre el gobierno estatal y el sector social, ya que cada día es más complicado generar proyectos mediante el financiamiento exclusivo de los recursos del Estado.

Hoy, con el fin de adaptar nuestra legislación a los esquemas actuales y mejorar la regulación jurídica utilizada para poner en marcha las asociaciones público-privadas ante esta H. Legislatura Estatal, se presenta la iniciativa de Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Zacatecas, la cual cumple con las características y principios requeridos en términos de los artículos 25 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 144 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, tomando como ley marco la Ley de Asociaciones Público Privadas y su Reglamento.

El esquema que se propone para la Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Zacatecas es el siguiente:

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

TÍTULO SEGUNDO DE LA PREPARACIÓN DE LOS PROYECTOS

CAPÍTULO I Del administrador del proyecto

CAPÍTULO II De la planeación, programación y presupuestación



CAPÍTULO III Del registro del proyecto

CAPÍTULO IV De la autorización de los proyectos

CAPÍTULO V Inicio de los proyectos

CAPÍTULO VI De la aprobación por la Legislatura del Estado

CAPÍTULO VII Del modelo de contrato

CAPÍTULO VIII De los permisos, licencias y concesiones

CAPÍTULO IX De las garantías y fuentes alternas de pago

TÍTULO TERCERO DE LAS PROPUESTAS NO SOLICITADAS

CAPÍTULO ÚNICO

TÍTULO CUARTO DE LA ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS

CAPÍTULO I De la licitación pública

CAPÍTULO II De la convocatoria y de las bases de licitación

CAPÍTULO III De la presentación y evaluación de propuestas

CAPÍTULO IV Del fallo de la licitación



CAPÍTULO V De las excepciones a la licitación pública

CAPÍTULO VI De los actos posteriores al fallo

TÍTULO QUINTO DE LOS CONTRATOS

CAPÍTULO I Del contenido del contrato

CAPÍTULO II De los derechos y obligaciones del desarrollador

CAPÍTULO III De los activos necesarios para prestar el servicio

CAPÍTULO IV De la rescisión y terminación anticipada

CAPÍTULO V De las cesiones y modificaciones

CAPÍTULO VI De los derechos de intervención

TÍTULO SEXTO DE LA SUPERVISIÓN, SANCIONES, EL RECURSO ADMINISTRATIVO E INCONFORMIDADES

CAPÍTULO I De la información y supervisión

CAPÍTULO II De las sanciones

CAPÍTULO III Del recurso administrativo

CAPÍTULO IV De la inconformidad

CAPÍTULO V De la solución de controversias

En términos generales, los seis Títulos de la ley propuesta establecen lo siguiente:

Título Primero

Que la ley propuesta es de orden público e interés social y tiene por objeto regular los esquemas para la preparación, validación, desarrollo, aprobación, contratación y ejecución de los proyectos de infraestructura o de prestación de servicios públicos a través de asociaciones público-privadas que realicen el estado o los municipios con el sector privado para dar cumplimiento a las funciones u objetivos institucionales a cargo del sector público por conducto del Poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial, los organismos públicos autónomos creados por disposición expresa de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, los municipios del estado y los organismos de la administración pública paramunicipal.

Establece además las facultades de la Unidad de Planeación, la Secretaría de Finanzas y de los ayuntamientos, en sus respectivas competencias, en materia de asociaciones público-privadas.

Título Segundo

Prevé que las dependencias y entidades que pretendan realizar un proyecto serán responsables de organizar los trabajos que se requieran para la preparación del mismo y para la adjudicación del contrato correspondiente.

Asimismo, se establecen las pautas para llevar a cabo asociaciones público-privadas, las responsabilidades del administrador del proyecto, los procesos para la autorización de los proyectos y la aprobación por parte de la Legislatura del Estado de las erogaciones plurianuales, los requisitos del modelo de contrato, las directrices para otorgar los permisos, licencias y concesiones requeridos para poner en marcha una asociación público-privada, así como lo relativo a las garantías y fuentes alternas de pago.

Título Tercero

Establece el procedimiento para que personas privadas interesadas en realizar un proyecto mediante una asociación público-privada puedan presentar su propuesta a la dependencia o entidad que corresponda.

Título Cuarto

Prevé que una vez autorizado el proyecto y emitida la aprobación por parte de la Legislatura Estatal, la dependencia o entidad convocante iniciará un concurso de adjudicación mediante convocatoria pública, invitación a cuando menos tres personas o adjudicación directa, en la que libremente se presenten proposiciones. Tales procedimientos deberán asegurar al estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo a lo establecido por la ley propuesta.

En tal orden de ideas, establece las reglas generales para llevar a cabo la licitación pública mediante la cual se licite la celebración de un contrato de asociación público-privada, los requisitos mínimos que deben contener la convocatoria y las bases de licitación, así como las reglas para la presentación y evaluación de propuestas, para la emisión del fallo de la licitación, las restricciones para ejercitar las excepciones a la licitación pública y los actos posteriores al fallo.

Título Quinto

Establece los lineamientos generales para llevar a cabo el acuerdo de voluntades celebrado entre una entidad contratante y un desarrollador para la prestación de servicios a largo plazo, en virtud del cual, el desarrollador se obliga a prestar un servicio de largo plazo al sector público o a los usuarios finales a cambio de una contraprestación determinada en función de la calidad del servicio prestado y del resultado alcanzado y para lo cual el desarrollador se obliga a diseñar, construir, renovar, suministrar, equipar, rehabilitar, operar, conservar o mantener ciertos activos, proveer ciertos servicios auxiliares y a invertir u obtener los recursos necesarios para ello.

En adición a lo anterior, dicho Título establece el contenido mínimo del contrato de asociación público-privada, los derechos y obligaciones del desarrollador del contrato, la rescisión y terminación anticipada de dichos contratos, sus cesiones y modificaciones y los derechos de intervención de la dependencia o entidad contratante.

Título Sexto

Finalmente, respecto a la supervisión se establece que las entidades contratantes deberán remitir a la Secretaría de la Función Pública la información sobre los actos y contratos regulados por la ley propuesta que le sea solicitada. Para el caso de entidades municipales, dicha información se remitirá a sus órganos internos de control.

Por lo que hace a las sanciones, se establece que los licitantes o desarrolladores que infrinjan las disposiciones de esta Ley serán sancionados por la Secretaría de la Función Pública o el órgano interno de control municipal, según corresponda, con multa, independientemente de las demás sanciones que prevean otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Se establece un recurso administrativo para combatir las resoluciones que dicte la Secretaría de la Función Pública o el órgano interno de control municipal.

En caso de que los licitantes así lo consideren, podrán inconformarse ante la Secretaría de la Función Pública en contra de las resoluciones que pongan fin a un procedimiento de adjudicación de contrato de asociación público privada.

Por todo ello, es conveniente contar con un ordenamiento sistemático que incorpore la experiencia que se ha acumulado tanto en el orden nacional como en el internacional, para regular estos esquemas que son diversos a la contratación tradicional de obra pública y de servicios relacionados.

La nueva ley propiciaría también mayor seguridad y certeza jurídicas tanto para los particulares interesados como para los servidores públicos que intervengan en el desarrollo de estos proyectos que, por su naturaleza, requieren de largos períodos de maduración y desarrollo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito presentar la siguiente iniciativa de

LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS PARA EL ESTADO DE ZACATECAS

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular los esquemas para la preparación, desarrollo, validación, aprobación, contratación y ejecución de los proyectos de infraestructura o de prestación de servicios públicos a través de asociaciones público privadas, que realicen el



estado o los municipios con el sector privado para dar cumplimiento a las funciones u objetivos institucionales a cargo del sector público por conducto de:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado, directamente o mediante las dependencias y entidades de la administración pública estatal;
- II. Los organismos públicos autónomos creados por disposición expresa de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas;
- III. El Poder Legislativo del Estado;
- IV. El Poder Judicial del Estado;
- V. Los Ayuntamientos del Estado; y
- VI. Los organismos de la administración pública paramunicipal.

El Poder Legislativo, el Poder Judicial y los organismos públicos autónomos aplicarán la presente Ley en lo que no se oponga a sus ordenamientos.

ARTÍCULO 2.- Los proyectos que se desarrollen en los términos previstos en esta Ley, deberán estar absolutamente justificados, especificar el beneficio social que se pretende alcanzar y demostrar su ventaja financiera frente a otras formas de financiamiento.

Los proyectos implementados a través de asociaciones público privadas que se realicen con recursos federales se sujetarán a lo previsto en la legislación federal salvo que el proyecto de que se trate no se encuentre dentro de los supuestos regulados por la misma.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:



I. **Análisis costo y beneficio:** Tipo de análisis que permite demostrar que los proyectos son susceptibles de generar un beneficio social neto, considerando los costos y beneficios directos e indirectos que se generan para la sociedad;

II. **Análisis de rentabilidad social:** Tipo de análisis del proyecto de inversión cuyo objeto es conocer el efecto neto de los recursos utilizados en la producción de los bienes o servicios sobre el bienestar de la sociedad en su conjunto. Dicha evaluación debe incluir todos los factores del proyecto, tales como sus costos y beneficios directos, así como las externalidades y los efectos indirectos e intangibles que se deriven del mismo;

III. **Análisis de riesgos:** Método sistemático de las posibles amenazas y probables eventos no deseados, así como los daños y consecuencias que pudieran repercutir en un proyecto de asociación público privada;

IV. **Banco de Proyectos:** Instrumento normativo que determina los procedimientos, instrumentos, bases y lineamientos para la integración, preparación, formulación, evaluación previa, determinación de viabilidad, registro y seguimiento de los proyectos y programas de inversión pública del estado;

V. **Constitución:** La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas;

VI. **Contrato:** El acuerdo de voluntades celebrado entre una entidad contratante y un desarrollador para la prestación de servicios a largo plazo, en virtud del cual, el desarrollador se obliga a prestar un servicio de largo plazo al sector público o a los usuarios finales a cambio de una contraprestación determinada en función de la calidad del servicio prestado y del resultado alcanzado y para lo cual el desarrollador se obliga a diseñar, construir, renovar, suministrar, equipar, rehabilitar, operar, conservar o mantener ciertos activos, a proveer ciertos servicios auxiliares, y a invertir u obtener los recursos necesarios para ello;

VII. **Convocante:** La dependencia o entidad facultada legalmente para convocar a una licitación pública para adjudicar un contrato;

VIII. **Dependencias:** Las Secretarías, la Coordinación General Jurídica y la Procuraduría General de Justicia que conforman la administración pública estatal centralizada;

IX. **Desarrollador:** Sociedad mercantil mexicana con objeto exclusivo de desarrollar un determinado proyecto de asociación público privada que, en los términos de esta Ley, celebre un contrato con una entidad contratante;



X. Entidad Contratante: Cualquiera de los entes públicos mencionados en el artículo 1 de esta Ley, que por sí misma o en coordinación con otra dependencia o entidad, celebre un contrato con un desarrollador en los términos de esta Ley;

XI. Entidad Promovente: La dependencia o entidad que, en los términos de esta Ley, tiene interés en implementar un proyecto;

XII. Entidades: Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria, y los fideicomisos en los que el fideicomitente o fideicomisario sea el propio Gobierno Estatal, que conforman la administración pública paraestatal;

XIII. Estado: El Estado Libre y Soberano de Zacatecas;

XIV. Índice de elegibilidad: herramienta de evaluación en etapa temprana del proyecto que consiste en un cuestionario estructurado, compuesto por variables específicas, mismas que serán analizadas de forma cuantitativa y cualitativa, a efecto de obtener un valor numérico que facilite a las dependencias o entidades tomar una decisión respecto a si un proyecto puede ser ejecutado mediante un esquema de asociación público privadas;

XV. Función Pública: La Secretaría de la Función Pública;

XVI. Legislatura del Estado: El Poder Legislativo del Estado de Zacatecas;

XVII. Ley: La presente Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Zacatecas;

XVIII. Ley de Adquisiciones: Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Zacatecas;

XIX. Licitante: Cualquier persona o conjunto de personas físicas o morales, nacionales o extranjeras que participen en un proceso de licitación regulado por esta Ley;

XX. Promotor: Cualquier persona o personas del sector privado que promueva un proyecto ante cualquiera de las dependencias o entidades;



XXI. Proyecto: Cualquier proyecto para crear o mejorar infraestructura o para prestar un servicio público mediante la implementación de una asociación público privada en términos de esta Ley;

XXII. Proyecto Estatal: Cualquier proyecto en el que la entidad contratante sea una entidad o dependencia señalada en las fracciones I a la IV del artículo 1 de la presente Ley o se realice con recursos estatales;

XXIII. Proyecto Municipal: Cualquier proyecto en el que la entidad contratante sea una o varias entidades señaladas en las fracciones V y VI del artículo 1 de la presente Ley, y no sea realizado con recursos estatales;

XXIV. Reglamento: El Reglamento de esta Ley;

XXV. Secretaría: La Secretaría de Finanzas; y

XXVI. UPLA: Unidad de Planeación.

ARTÍCULO 4.- La Secretaría y la UPLA, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán facultadas para interpretar esta Ley para efectos administrativos y para expedir las disposiciones necesarias para su debida observancia, salvo en lo referente a responsabilidades de los servidores públicos que será competencia de la Función Pública.

Los municipios, dentro de sus respectivas jurisdicciones y por lo que se refiere a proyectos municipales, estarán facultados para expedir los reglamentos, bandos de gobierno, acuerdos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general que consideren pertinentes, dentro de sus respectivas jurisdicciones siempre y cuando se publiquen en el Periódico Oficial del Estado, se sujeten a las disposiciones generales establecidas en la presente Ley y sean aprobados por los ayuntamientos.

ARTÍCULO 5.- La Ley de Adquisiciones, la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas para el Estado de Zacatecas, así como las disposiciones secundarias que de ellas emanen, sólo serán aplicables a los proyectos y contratos que regula esta Ley, cuando expresamente se señale en la misma.

En lo no previsto por esta Ley, su Reglamento y las disposiciones que de ellos emanen, serán aplicables supletoriamente el Código de Comercio, Código Civil del Estado de Zacatecas y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas, siempre que sus disposiciones no se contrapongan a la presente Ley.



ARTÍCULO 6.- Para implementar un proyecto de asociación público privada en los términos de esta Ley se requiere:

- I. Que el proyecto se encuentre debidamente registrado en el Banco de Proyectos a cargo de la UPLA;
- II. Obtener la autorización necesaria para desarrollar el proyecto por parte de la UPLA o del ayuntamiento, según corresponda;
- III. Obtener la validación presupuestal por parte de la Secretaría o del ayuntamiento, según corresponda;
- IV. Obtener la aprobación de las erogaciones plurianuales para el desarrollo del proyecto por parte de la Legislatura del Estado o el ayuntamiento, según corresponda;
- V. Llevar a cabo un proceso de adjudicación de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables, en total apego a derecho;
- VI. Celebrar un contrato en el que se establezcan los derechos y obligaciones de la entidad contratante y del desarrollador, y que cumpla con los requisitos establecidos en la Ley y el Reglamento;
- VII. Otorgar los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones necesarios para la explotación o aprovechamiento de los bienes del dominio del estado o del municipio, para prestar un servicio público, o para realizar una actividad en caso de que así se requiera; y
- VIII. En su caso, realizar las aportaciones en especie o constituir las garantías de fuente directa o alterna de pago en los términos de la legislación aplicable para que el proyecto sea financieramente viable.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA PREPARACIÓN DE LOS PROYECTOS

CAPÍTULO I

Del administrador del proyecto



ARTÍCULO 7.- La entidad promovente que pretenda realizar un proyecto será responsable de organizar los trabajos que se requieran para la preparación del mismo y para la adjudicación del contrato correspondiente.

ARTÍCULO 8.- En cada proyecto que se pretenda realizar, se designará a un servidor público con un nivel jerárquico mínimo de director o su equivalente que desempeñará el cargo de administrador del proyecto, el cual tendrá las funciones y atribuciones siguientes:

- I. Organizar, coordinar y supervisar los trabajos necesarios para la generación del proyecto;
- II. Coordinar y supervisar el proceso de adjudicación del contrato que corresponda y de ser necesario, la contratación y generación de estudios para la gestación del proyecto;
- III. Cuando así lo considere conveniente, crear y coordinar un grupo de trabajo que facilite el desarrollo de las funciones previstas en este artículo;
- IV. Asegurarse de que la información utilizada para la preparación del proyecto y para la adjudicación del contrato correspondiente sea veraz, confiable y verificable;
- V. Cerciorarse de que el proyecto se apegue a las disposiciones de esta Ley, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables, procurando obtener, en todo momento, las mejores condiciones de contratación para la entidad contratante;
- VI. Presentar la información, documentos y aclaraciones relativos al proyecto que le sean requeridos por la Secretaría o por el ayuntamiento, según corresponda;
- VII. Representar a la entidad promovente en los actos que, de acuerdo con esta Ley y su Reglamento, deba realizar ésta última para la preparación del proyecto y para la adjudicación del contrato; y
- VIII. Las demás que señale esta Ley o su Reglamento.

CAPÍTULO II



De la planeación, programación y presupuestación

ARTÍCULO 9.- En la planeación de los proyectos, las entidades promoventes deberán considerar:

- I. Las disposiciones que establece la Constitución y demás normatividad en materia de planeación y de inversión pública;
- II. Los objetivos y prioridades del Plan Estatal de Desarrollo, de los Planes Municipales de Desarrollo y los programas institucionales, sectoriales, regionales y especiales que correspondan;
- III. Los objetivos, metas y previsiones de recursos establecidos en el Presupuesto de Egresos del Estado o del ayuntamiento, según sea la naturaleza del proyecto;
- IV. Los estudios para definir la viabilidad técnica, económica y ambiental para la ejecución del proyecto;
- V. Que el proyecto genere una rentabilidad social positiva y de magnitud significativa;
- VI. El empleo de recursos humanos y materiales, dentro de lo posible, propios de la región;
- VII. Los requerimientos técnicos y características de los servicios que deban ser contratados a largo plazo;
- VIII. El análisis costo beneficio del proyecto; y
- IX. Las demás disposiciones legales y reglamentarias que rijan las operaciones que prevé esta Ley.

El Reglamento establecerá los requisitos, las características y el alcance de los elementos que se describen en las fracciones anteriores.

Para la planeación de los proyectos estatales, la entidad promovente podrá contar con la asistencia de la UPLA y la Secretaría, en el ámbito de sus respectivas competencias.



ARTÍCULO 10.- La programación y presupuestación del gasto público para los proyectos, se sujetarán en lo previsto en la Constitución, la Ley de Administración y Finanzas Públicas del Estado de Zacatecas, la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios, la Ley de Hacienda del Estado, la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas, esta Ley, y las demás disposiciones legales aplicables.

Asimismo, se sujetarán a lo dispuesto por el decreto del Presupuesto de Egresos del Estado de Zacatecas o el relativo a cada uno de los de municipios, aprobado por la Legislatura o el ayuntamiento, respectivamente, para el ejercicio fiscal correspondiente. Las obligaciones de pago que deriven de los contratos de asociación público privada a cargo de las entidades contratantes deberán ser acordes con su capacidad de pago.

La Secretaría y los ayuntamientos, en el ámbito de sus competencias, podrán emitir lineamientos que contengan los criterios y políticas prudenciales de finanzas públicas y de gasto que deberán observar las dependencias y entidades, según corresponda, para la programación y presupuestación de proyectos y contratos.

La entidad contratante podrá aportar bienes, derechos, dinero o cualquier otro recurso para ejecutar el proyecto, de conformidad con los términos y condiciones establecidos en el contrato.

CAPÍTULO III

Del registro del proyecto

ARTÍCULO 11.- Para que un proyecto estatal pueda ser validado por la UPLA y por la Secretaría, y autorizado por la Legislatura, de conformidad con el procedimiento establecido en la presente Ley y su Reglamento, la entidad promovente debe elaborar la documentación necesaria para registrar dicho proyecto en el Banco de Proyectos. Si el proyecto no cuenta con el registro correspondiente, no podrá ser validado ni autorizado. El Banco de Proyectos será de naturaleza pública.

Para efectos de transparencia, los ayuntamientos registrarán el proyecto en el Banco de Proyectos.

CAPÍTULO IV

De la autorización de los proyectos



ARTÍCULO 12.- Corresponde a la UPLA autorizar el desarrollo de los proyectos estatales; por lo que hace a los proyectos municipales, su desarrollo será autorizado por acuerdo de las dos terceras partes de la totalidad de los integrantes del ayuntamiento.

La autorización correspondiente será emitida exclusivamente para los efectos siguientes:

I. Para que la entidad promovente proceda a registrar y organizar el conjunto de antecedentes generados en las etapas de planeación, programación y presupuestación y remitirlos formalmente a la Secretaría; y

II. Para que la entidad promovente proceda a elaborar el modelo de contrato y los demás documentos necesarios para adjudicar el contrato.

El desarrollo de un proyecto será autorizado cuando de conformidad con lo previsto en esta Ley se acrediten los requisitos establecidos en el artículo siguiente de la presente Ley y se demuestre la conveniencia de realizarlo a través de una asociación público privada frente a otras opciones de contratación.

ARTÍCULO 13.- Para determinar la viabilidad de un proyecto, la Entidad Promovente deberá contar con un análisis sobre los aspectos siguientes:

I. La descripción del proyecto y su definición de alcances;

II. La viabilidad jurídica del proyecto;

III. La viabilidad técnica del proyecto;

IV. La viabilidad económica y financiera del proyecto;

V. Las características generales de los bienes muebles e inmuebles y de los derechos necesarios para el desarrollo del proyecto;



- VI. La identificación de los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones que, en su caso, resulten necesarias para desarrollar el proyecto;
- VII. La rentabilidad social del proyecto;
- VIII. Las especificaciones sobre el impacto ambiental, la preservación y conservación del equilibrio ecológico y, en su caso, afectación de las áreas naturales o zonas protegidas, asentamientos humanos y desarrollo urbano del proyecto;
- IX. Las estimaciones de inversión y aportaciones, en numerario y en especie, necesarias para el desarrollo del proyecto, debiendo identificar el origen del recurso; tanto de particulares como, en su caso, federales, estatales y/o municipales;
- X. La estimación de las contraprestaciones que tendrá derecho a recibir el desarrollador y su periodicidad, así como la fuente directa o alterna de pago prevista;
- XI. La elaboración de un estudio comparativo que demuestre las ventajas que represente llevar a cabo el proyecto mediante una asociación público privada frente a otra opción viable de contratación pública o de administración directa; y
- XII. La documentación que en el caso de ser proyecto estatal, acredite el registro en el Banco de Proyectos a cargo de la UPLA.

La integración, presentación y evaluación de las solicitudes de autorización se sujetarán a lo previsto en esta Ley y su Reglamento, el cual señalará el contenido y demás alcances de los estudios a que se refieren las fracciones anteriores, sin que puedan establecerse requisitos adicionales ni distintos a los estrictamente indispensables.

ARTÍCULO 14.- El análisis para evaluar la conveniencia de llevar a cabo un proyecto mediante esquemas de asociación público privada, deberá iniciar a través del índice de elegibilidad.

Para la presentación del estudio comparativo a que refiere la fracción XI del artículo anterior, deberá integrarse en la evaluación respectiva un análisis de costo beneficio, la rentabilidad social del proyecto, la pertinencia de la oportunidad del plazo en que tendrá inicio, así como la alternativa de realizar otro proyecto o llevarlo a cabo con una forma distinta de financiamiento.



ARTÍCULO 15.- Para obtener el índice de elegibilidad, se creará un grupo de trabajo para cada proyecto, el cual se integrará por al menos siete servidores públicos con un nivel jerárquico mínimo de Director de Área o equivalente, a efecto de adoptar las decisiones que incidan en el desarrollo o ejecución del proyecto.

Los integrantes de los grupos de trabajo a que se refiere el párrafo anterior, deberán cumplir con alguno de los siguientes requisitos:

- I. Conocer los aspectos específicos del proyecto; o

- II. Tener experiencia o haber participado en proyectos de inversión o de asociación público privada anteriores, aun cuando estos últimos no hayan sido implementados.

El moderador del grupo de trabajo será quien funja como administrador del proyecto de asociación público privada de que se trate, quien será designado por los titulares de las dependencias y entidades o el ayuntamiento, según corresponda.

Se podrán invitar a expertos del sector público, privado o social, a efecto de participar en las actividades que efectúe el grupo de trabajo.

ARTÍCULO 16.- Para obtener el resultado del índice de elegibilidad, el grupo de trabajo deberá realizar el procedimiento siguiente:

- I. Contestar de manera individual el cuestionario de elegibilidad elaborado por la UPLA, el cual contendrá variables y criterios definidos;

- II. Analizar, discutir y consensuar las respuestas, a fin de plasmarlas en un cuestionario final; y

- III. Capturar los resultados del cuestionario final en el modelo de cálculo en archivo Excel. Ello, con el objeto de calcular un valor numérico que determine el resultado del Índice de elegibilidad.

El valor numérico referido, oscilará entre el 1.0 y el 5.0, siendo el número 1.0 el de la menor conveniencia para llevar a cabo el proyecto bajo el esquema de asociación público privada, y el número 5.0 el de mayor conveniencia para su realización.

Para continuar con el proceso para desarrollar el proyecto mediante un esquema de asociación público privada, el valor numérico que determine el índice de elegibilidad, debe ser igual o mayor a 2.9.

ARTÍCULO 17.- La UPLA o el ayuntamiento, según corresponda, analizará la solicitud de validación y, de ser necesario, solicitará las aclaraciones que considere pertinentes.

Para decidir si se acredita la conveniencia de realizar el proyecto a través de un contrato, se deberá tomar en cuenta el estudio realizado conforme a lo previsto en el artículo anterior, así como los estudios que pretendan acreditar la viabilidad jurídica, técnica, económica y financiera del proyecto, además de los siguientes aspectos:

- I. El servicio o infraestructura que se pretende implementar con la celebración del contrato y la manera que el mismo contribuye al cumplimiento de las funciones u objetivos institucionales de la entidad promovente;
- II. Los beneficios sociales y económicos del proyecto;
- III. La congruencia del proyecto con el Plan Estatal de Desarrollo o el Plan Municipal de Desarrollo, según corresponda, así como con los programas sectoriales, institucionales, regionales o especiales aplicables;
- IV. El mecanismo para determinar la contraprestación del desarrollador;
- V. Las garantías que se requieran para que el proyecto y el contrato sean financieramente viables;
- VI. Que la inversión del desarrollador para el proyecto resulte igual o mayor a la que, en su caso, corresponda realizar al estado o al municipio, de conformidad con lo previsto en el Reglamento, independientemente de que dicha inversión sea con recursos propios o mediante financiamiento;
- VII. La vigencia del contrato así como el destino de los activos del proyecto cuando éste concluya;



VIII. Los riesgos del proyecto que deberán ser asumidos total o parcialmente por el desarrollador;

IX. El cumplimiento de las disposiciones de protección ambiental, preservación y conservación del equilibrio ecológico en los ámbitos federal, estatal y municipal, así como los efectos ambientales que pueda causar la ejecución del proyecto;

X. El cumplimiento de las disposiciones de asentamientos humanos, desarrollo urbano y en materia de construcción, en los ámbitos federal, estatal y municipal;

XI. El cumplimiento de las demás disposiciones que resulten aplicables en los ámbitos federal, estatal y municipal; y

XII. Cualquier otro aspecto que influya de manera positiva o negativa en los intereses del Gobierno del Estado o del municipio.

ARTÍCULO 18.- Para la validación presupuestal del proyecto que realice la Secretaría, deberá tomarse en cuenta la información y documentación presentada por la UPLA, así como los aspectos siguientes:

I. El impacto del proyecto en el gasto específico de la entidad contratante, así como el impacto del contrato en el gasto público y en el Presupuesto de Egresos del Estado o del municipio, del ejercicio presupuestal correspondiente, según sea el caso;

II. Las garantías que deban otorgarse al desarrollador para hacer el contrato financieramente viable; y

III. Las demás disposiciones que resulten aplicables en los ámbitos federal, estatal y municipal.

La validación presupuestal de los proyectos municipales deberá ser aprobada por las dos terceras partes del ayuntamiento, tomando en consideración lo señalado en las fracciones anteriores.

La entidad promotora podrá contratar la realización de los trabajos y servicios de consultoría necesarios para integrar la documentación prevista en los artículos 13, 14 y 15 de esta Ley, así como los demás estudios y

consultorías necesarios para la adecuada preparación de los proyectos y, en su caso, para la adjudicación de los contratos.

Para proyectos estatales, la contratación de los trabajos y servicios antes mencionados, se sujetará a lo previsto en la Ley de Adquisiciones.

En las bases de licitación del proyecto de que se trate se podrá prever que parte o la totalidad de los honorarios a que se refiere el párrafo anterior podrán ser cubiertos por el desarrollador.

CAPÍTULO V

Inicio de los proyectos

ARTÍCULO 19.- Con base en los análisis a que se hace referencia en el artículo 13 de esta Ley, la UPLA decidirá si el proyecto es o no viable y, de serlo, la dependencia o entidad, para el caso del Poder Ejecutivo, procederá a su implementación y desarrollo.

Respecto a los proyectos de naturaleza municipal, se procederá a su implementación, un vez que el ayuntamiento de que se trate, realice la valoración a que se refiere el Capítulo anterior.

Por lo que hace a los Poderes Legislativo y Judicial, así como a los organismos públicos autónomos, la implementación y desarrollo de los proyectos que resulten viables, procederá una vez que se emita la correspondiente valoración por parte de la autoridad o unidad administrativa que determine su reglamentación interna.

ARTÍCULO 20.- Para iniciar el desarrollo de un proyecto de asociación público privada, se deberá contar con los análisis mencionados en el artículo 13 de esta Ley, totalmente terminados, sin que se requiera cumplir algún otro requisito distinto a los previstos en la presente norma.

ARTÍCULO 21.- Los compromisos presupuestarios futuros que en su caso llegaren a originar los proyectos de asociación público privada que se prevea implementar, acumulados o aquellos que deriven de proyectos que ya hubieren iniciado algún procedimiento de contratación o que inclusive ya estuvieren operando, serán acordes con las posibilidades agregadas de gasto y de financiamiento del sector público estatal.

Para tal efecto, la Secretaría elaborará una estimación preliminar de los montos máximos anuales de inversión para tales proyectos, a fin de atender la inversión requerida tanto de los nuevos proyectos que se pretendan

iniciar por parte del Poder Ejecutivo durante el siguiente ejercicio fiscal, como de aquéllos ya autorizados, incluyendo, en su caso, las actualizaciones de éstos últimos.

Para efectos del párrafo anterior, en el proyecto de Presupuesto de Egresos que se remita a la Secretaría por parte de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los organismos públicos autónomos, deberá considerar las estimaciones pertinentes. Para el caso de los municipios, la tesorería será la encargada de incluir en el correspondiente proyecto de presupuesto las estimaciones de inversión a que se refiere el presente artículo.

CAPÍTULO VI

De la aprobación por la Legislatura del Estado

ARTÍCULO 22.- En el proyecto de decreto de Presupuesto de Egresos de cada ejercicio, deberán hacerse del conocimiento de la Legislatura del Estado los proyectos validados por la autoridad competente, en el cual deberán preverse para su aprobación, en un capítulo específico, las erogaciones plurianuales que deriven de los proyectos de asociación público privada.

En el caso de un proyecto municipal debidamente validado, será sometido a la consideración del ayuntamiento, para que, de resultar procedente, se aprueben en el correspondiente presupuesto de egresos. En el caso de los compromisos plurianuales que deriven de la implementación y desarrollo de un proyecto municipal, la Legislatura del Estado emitirá, previo a su aprobación, la validación correspondiente.

ARTÍCULO 23.- Al proyecto de presupuesto egresos estatal o municipal, según corresponda, deberá acompañarse lo siguiente:

- I. La justificación de la conveniencia del proyecto;
- II. La descripción general del proyecto, que deberá incluir:
 - a) Análisis sobre el régimen de distribución de los riesgos inherentes al proyecto, en el que se señale la forma de determinar las contraprestaciones que reciban las partes;
 - b) Especificar la incidencia del proyecto en el cumplimiento de los objetivos de la entidad promotora;
y



c) El bosquejo del modelo de contrato, que deberá contener al menos la descripción detallada de los servicios que prestará el desarrollador, duración del contrato, riesgos y mecanismos de control que asumirá la entidad contratante y el desarrollador, la manera como se evaluará el desempeño del proyecto, la contratación de seguros, situación jurídica de los activos con los que se presta el servicio por parte del desarrollador, obligaciones de pago derivadas de una terminación anticipada.

III. La estimación de las erogaciones plurianuales necesarias para hacer frente a las obligaciones de pago durante los ejercicios fiscales que abarque el contrato;

IV. En su caso, el mecanismo para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de pago que deriven del contrato en favor del desarrollador;

V. La información presupuestal respecto a la fuente de pago; y

VI. En su caso, la desincorporación, adquisición o afectación de los bienes inmuebles que se requieran para realizar el proyecto.

ARTÍCULO 24.- El proceso de adjudicación de un contrato se iniciará una vez que la Legislatura del Estado o el ayuntamiento de que se trate, haya expedido el decreto de presupuesto de egresos para el ejercicio correspondiente, mediante el cual se aprueben las erogaciones plurianuales para el cumplimiento de las obligaciones de pago derivadas de los proyectos.

CAPÍTULO VII

Del modelo de contrato

ARTÍCULO 25.- Una vez validado y aprobado el desarrollo de un proyecto, la entidad promovente procederá a elaborar el modelo de contrato correspondiente y los demás documentos necesarios para iniciar el proceso de adjudicación. La entidad promovente remitirá el modelo de contrato a la UPLA, si es un proyecto estatal o al ayuntamiento si es un proyecto municipal para su revisión y eventual autorización. La integración, presentación y evaluación de la solicitud de autorización del modelo de contrato se sujetará a lo previsto en esta Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 26.- En caso de no autorizarse el modelo de contrato, los motivos serán notificados a la entidad promovente para que se realicen las adecuaciones pertinentes y se remita una nueva versión para los mismos efectos.



ARTÍCULO 27.- Una vez autorizado el modelo de contrato, por la UPLA o el ayuntamiento, según sea el caso, se integrará a las bases del proceso de licitación correspondiente para que con base en él, los interesados en participar elaboren su propuesta, oferta o cotización de conformidad con lo previsto en esta Ley.

ARTÍCULO 28.- Cualquier cambio relevante a los términos y condiciones del modelo de contrato autorizado, requerirá nueva autorización por la UPLA, la Secretaría o el Ayuntamiento, según corresponda. Si el cambio afecta lo previsto en el decreto de presupuesto o de validación que en su caso emita la Legislatura del Estado, ésta deberá realizar las adecuaciones procedentes aplicando, en lo conducente, lo previsto en el Capítulo VII del Título Segundo de esta Ley.

El Reglamento señalará los alcances del presente artículo.

CAPÍTULO VIII

De los permisos, licencias y concesiones

ARTÍCULO 29.- Cuando en un proyecto la explotación o aprovechamiento de bienes del dominio público del estado o del municipio, o la prestación de un servicio público por parte del desarrollador, requiera de permisos, licencias o concesiones, dichos documentos se otorgarán conforme a las disposiciones que los regulen, con las salvedades siguientes:

I. Su otorgamiento se realizará a través del procedimiento de adjudicación previsto en esta Ley para el contrato correspondiente; y

II. Su vigencia se sujetará a lo siguiente:

a) Cuando el plazo inicial máximo que establezca el ordenamiento que los regule sea menor o igual al plazo de treinta años, aplicará éste último; y

b) Su duración, con las prórrogas que en su caso se otorguen conforme al ordenamiento que los regule e independientemente del plazo inicial por el que se otorgue, no podrá exceder el plazo máximo señalado en el inciso inmediato anterior.

ARTÍCULO 30.- Los permisos, licencias o concesiones que sea necesario otorgar para un proyecto estatal o municipal conforme al artículo anterior, contendrán las condiciones indispensables que, conforme a las disposiciones que las regulen, permitan al desarrollador prestar el servicio objeto del contrato y den certeza



jurídica a las partes. Los demás términos y condiciones que regulen la relación del desarrollador con la entidad contratante serán objeto del contrato.

Los derechos de los desarrolladores derivados de esos permisos, licencias o concesiones sólo podrán cederse, darse en garantía o afectarse de cualquier manera, con la previa autorización de la entidad contratante. Cuando el contrato se modifique, deberán revisarse los términos y condiciones de los permisos, licencias o concesiones que hayan sido otorgadas y, en su caso, realizarse los ajustes pertinentes. Esta cesión sólo podrá llevarse a cabo en los supuestos, términos y condiciones previstos en el contrato, con pleno respeto a las normas legales aplicables.

CAPÍTULO IX

De las garantías y fuentes alternas de pago

ARTÍCULO 31.- El Gobierno del Estado y los ayuntamientos podrán garantizar por cualquier medio legal el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los contratos, con la previa autorización por parte de la Legislatura del Estado.

El Gobierno del Estado y los ayuntamientos podrán afectar como garantía o fuente directa o alterna de pago de los contratos, sus ingresos derivados de contribuciones, cobranza de cuotas, cooperaciones, productos, aprovechamientos, participaciones en ingresos federales, aportaciones federales o cualesquiera otros ingresos de los que puedan disponer de conformidad con la legislación aplicable, incluidos sus accesorios o, en su caso, los ingresos o los derechos al cobro correspondientes, con la previa autorización de la Legislatura del Estado.

Los actos regulados en este Capítulo se registrarán por esta Ley, por la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas, por la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y por las demás disposiciones legales aplicables a la materia.

ARTÍCULO 32.- La entidad contratante deberá inscribir la afectación de ingresos como garantía o fuente directa o alterna de pago de las obligaciones a su cargo en los registros de deuda pública aplicables, en el entendido de que dicha afectación no será considerada con tal carácter para efectos de la presente Ley y de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas. Dicho registro se realizará única y exclusivamente para efectos de publicidad y control.

TÍTULO TERCERO

DE LAS PROPUESTAS NO SOLICITADAS

CAPÍTULO ÚNICO



ARTÍCULO 33.- La dependencia o entidad interesada en realizar un proyecto podrá presentar su propuesta a la UPLA y acompañar su propuesta un estudio que contenga como mínimo lo siguiente:

- I. La descripción del proyecto propuesto;
- II. La descripción de las autorizaciones, permisos y licencias que, en su caso, resultarían necesarias para desarrollar el proyecto, con especial mención a las de uso de suelo;
- III. Los estudios de viabilidad jurídica, económico financiera, técnica y ambiental del proyecto;
- IV. La documentación que acredite la rentabilidad social del proyecto;
- V. Las estimaciones de inversión y aportaciones, en efectivo y en especie, tanto estatales y de los particulares como, en su caso, municipales o federales, en las que se haga referencia al costo estimado de adquisición de los inmuebles, bienes y derechos necesarios para el proyecto; y
- VI. Las características esenciales del contrato a celebrarse.

El Reglamento señalará los alcances de los requisitos antes mencionados.

ARTÍCULO 34.- Las propuestas que cumplan con los requisitos señalados en el artículo anterior serán analizadas y evaluadas por la UPLA o el ayuntamiento, de acuerdo con lo siguiente:

- I. Confirmará si es competente para conocer la misma y en caso contrario la remitirá a la dependencia o entidad que sí lo sea;
- II. Contará con un plazo de hasta sesenta días naturales a partir de que reciba la propuesta no solicitada para llevar a cabo su evaluación, pudiendo prorrogarse el plazo hasta por treinta días naturales más cuando así lo requiera por la complejidad del proyecto, y se haga del conocimiento del promotor;
- III. Podrá requerir al promotor aclaraciones o información adicional, o podrá realizar directamente los estudios complementarios necesarios;



IV. Podrá invitar a participar en la evaluación de la propuesta a otras dependencias o entidades que tengan vinculación con el proyecto y posible interés en el mismo;

V. Para la evaluación de la propuesta deberá considerarse, entre otros aspectos, que se refiera a un proyecto de interés público y rentabilidad social congruente con el Plan Estatal de Desarrollo o Municipal de Desarrollo, según corresponda; y

VI. Trascurrido el plazo para el análisis y evaluación de la propuesta, emitirá la opinión que corresponda y se pronunciará sobre la procedencia del proyecto propuesto y, en caso de ser procedente, sobre el impulso que se le dará al desarrollo del mismo.

En caso de que el promotor no proporcione la información solicitada a que se refiere la fracción III, del presente artículo sin causa justificada, se dará por concluido el trámite y la propuesta será devuelta.

ARTÍCULO 35.- La presentación de propuestas no será vinculante para la entidad promovente y sólo dará derecho al promotor a que la UPLA o el ayuntamiento las evalúe. La opinión por la cual un proyecto propuesto se considere o no procedente y, en su caso, se decida o no impulsar su desarrollo, no representa un acto de autoridad y contra ella no procederá instancia ni medio de defensa alguno.

Según el sentido de la opinión emitida se estará a lo siguiente:

I. Si el proyecto no se considera procedente, por no ser de interés público, por razones presupuestarias o por cualquier otra razón fundada, la UPLA o el ayuntamiento así lo comunicará al promotor, y la propuesta correspondiente le será devuelta sin ninguna otra responsabilidad para aquéllos;

II. Si el proyecto propuesto se considera procedente, pero se decide no impulsar su desarrollo por cualquier razón, la UPLA o el ayuntamiento podrá ofrecer al promotor adquirir los estudios realizados, junto con los derechos de autor y de propiedad industrial correspondientes, mediante reembolso de todo o de una parte de los costos incurridos, siempre y cuando esa adquisición reporte un beneficio para el estado o el municipio; y

III. Si el proyecto propuesto se considera procedente y se decide impulsar su desarrollo, la dependencia o entidad procederá a preparar el proyecto de conformidad con lo previsto en esta Ley y su Reglamento, y entregará al promotor un certificado en el que se indicará el monto y las demás condiciones para reembolsar los gastos incurridos por los estudios realizados en caso de que el contrato correspondiente sea adjudicado y el



promotor no sea el desarrollador del mismo, quedando su pago a cargo de este último, lo cual deberá preverse en los documentos que rijan el proceso de contratación.

Contra entrega de dicho certificado, todos los derechos relativos a los estudios presentados pasarán al dominio del estado o del ayuntamiento.

El monto a ser reembolsado en los supuestos previstos en las fracciones II y III será determinado a precios de mercado por un tercero contratado al efecto por la dependencia o entidad y el promotor, tomando en cuenta los costos y gastos debidamente acreditados por éste y las precisiones realizadas por aquél, en los términos que señale el Reglamento. Los costos del tercero correrán a cargo del promotor.

ARTÍCULO 36.- Cuando un proyecto propuesto por un promotor sea considerado procedente por la UPLA o el ayuntamiento y se decida impulsar su desarrollo, la preparación del mismo se realizará conforme a lo previsto en el Título Segundo de esta Ley, su Reglamento y las disposiciones siguientes:

I. El promotor estará obligado a proporcionar a la UPLA o al ayuntamiento, según corresponda, la documentación e información relacionada con el proyecto que sea necesaria para la preparación del proyecto y, en su caso, para la adjudicación del contrato correspondiente, en el entendido de que si para ello incurre en costos o gastos adicionales, el certificado a que hace referencia la fracción III del artículo 35 de esta Ley será modificado en consecuencia;

II. Si el proyecto no es autorizado por la UPLA o por el ayuntamiento, según sea el caso, por causas imputables al promotor, éste perderá en favor de aquéllos todos sus derechos sobre los estudios presentados y se procederá a cancelar el certificado a que se refiere la fracción III del artículo 35 de esta Ley; y

III. Si el proyecto no es validado por la UPLA, o aprobado por la Legislatura del Estado o por el ayuntamiento, según corresponda, por causas no imputables al promotor, se procederá a cancelar el certificado a que se refiere la fracción III del artículo 35 de esta Ley y la dependencia o entidad competente:

a) Devolverá al promotor los estudios que éste haya presentado; o

b) Podrá ofrecer al promotor adquirirlos de conformidad con lo previsto en la fracción II y último párrafo del artículo 35 de esta Ley.



ARTÍCULO 37.- En caso de que el proyecto propuesto por un promotor sea validado por la UPLA, y aprobado por la Legislatura del Estado o por el ayuntamiento, si se trata de proyectos estatales o municipales, la adjudicación del contrato correspondiente se realizará conforme a lo previsto en el Título Cuarto de esta Ley y las disposiciones siguientes:

I. Antes de iniciar el proceso de contratación, el promotor deberá suscribir una declaración unilateral de voluntad, irrevocable, en la que se obligue a:

a) Otorgar sin limitación alguna, toda la información relativa al proyecto que le sea solicitada por la dependencia o entidad competente, incluyendo hojas de trabajo y demás documentos conceptuales; y

b) Ceder los derechos y otorgar las autorizaciones en materia de derechos de autor y propiedad industrial, así como cualquier otro para que el proyecto pueda desarrollarse si el promotor no resulta ser, directa o indirectamente, el adjudicatario del contrato correspondiente.

II. Si el proceso de contratación no se lleva a cabo o es declarado desierto por causas imputables al promotor, éste perderá en favor del estado o del ayuntamiento todos sus derechos sobre los estudios presentados y se procederá a cancelar el certificado a que se refiere la fracción III del artículo 35 de esta Ley;

III. Si el proceso de contratación se realiza a través de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas, el promotor recibirá un premio en la evaluación de su propuesta en los términos previstos en las bases de licitación, el cual no podrá exceder del equivalente a un diez por ciento en relación con los criterios señalados para determinar al licitante ganador;

IV. Si el contrato no es adjudicado al promotor o a una empresa en la que éste participe, la empresa adjudicataria deberá obligarse a reembolsar al promotor los gastos incurridos por los estudios realizados de acuerdo con lo previsto en esta Ley, su Reglamento y en los documentos que rijan el proceso de contratación; y

V. En caso de que se declare desierto el proceso de contratación por causas ajenas al promotor y en caso de que el estado o el municipio decida no adquirir los derechos sobre los estudios presentados, se procederá a cancelar el certificado a que se refiere la fracción III del artículo 35 de esta Ley y a devolver al promotor los estudios que éste haya presentado, y quedará sin efectos la declaración unilateral de voluntad a que se refiere la fracción I de este artículo.

El Reglamento establecerá los métodos y procedimientos para calcular el premio a que hace referencia la fracción III de este artículo.



TÍTULO CUARTO

DE LA ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS

CAPÍTULO I

De la licitación pública

ARTÍCULO 38.- Una vez validado el proyecto, y emitida la aprobación por parte de la Legislatura Estatal o el ayuntamiento, la convocante iniciará un concurso de adjudicación mediante convocatoria pública, en el que se aseguren al estado o al municipio las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo a lo establecido por la presente Ley y en la que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente.

El proceso de licitación se sujetará a lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento, y se conducirá de conformidad con lo previsto en la convocatoria, así como en las bases respectivas. Dicho proceso se llevará a cabo bajo los principios de legalidad, libre concurrencia y competencia, objetividad e imparcialidad, transparencia, publicidad, y en igualdad de condiciones para todos los participantes, tomando en cuenta lo señalado por el artículo 36 de la presente Ley.

ARTÍCULO 39.- Toda persona, física o moral, mexicana o extranjera, que cumpla con los requisitos establecidos en la convocatoria, las bases y en las disposiciones aplicables al proyecto, podrá participar en los procesos de licitación pública.

Podrán participar dos o más personas como un sólo licitante siempre y cuando cumplan con lo previsto en la bases de licitación y se obliguen a constituir, en caso de resultar ganadoras, una sociedad mercantil de conformidad con lo dispuesto por el artículo 66 de esta Ley.

Cualquier persona, previo registro de su participación ante la convocante, podrá asistir a los diferentes actos del proceso licitatorio en calidad de observador quienes se abstendrán de intervenir en el proceso licitatorio en cualquier forma.

ARTÍCULO 40.- No podrán participar como licitantes ni ser adjudicatarios de un contrato, cualquiera de las siguientes personas:



- I. Aquellas en las que algún servidor público que intervenga en cualquier etapa del procedimiento de contratación tenga interés personal, familiar o de negocios, o bien de las que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o civil, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte durante los dos años previos a la fecha de celebración del procedimiento de contratación de que se trate;
- II. Aquellas a las que, por causas imputables a ellas mismas, alguna dependencia o entidad les hubiere rescindido administrativamente un contrato, dentro de los tres años calendario anteriores a la convocatoria;
- III. Las que se encuentren inhabilitadas para ello por parte de la Función Pública, del órgano interno de control municipal o por cualquier otra autoridad estatal o federal;
- IV. Las que contraten servicios de cualquier naturaleza, si se comprueba que todo o parte de las contraprestaciones pagadas al prestador del servicio, a su vez, son recibidas por servidores públicos por sí o por interpósita persona, con independencia de que quienes las reciban tengan o no relación con la contratación;
- V. Las que hayan sido declaradas en concurso mercantil; y
- VI. Las demás que por cualquier causa se encuentren impedidas para ello por disposición de ley.

ARTÍCULO 41.- Los actos del proceso de licitación también se podrán llevar a cabo a través de medios electrónicos cuando la tecnología utilizada resguarde la autenticidad, confidencialidad e inviolabilidad de la información. Siempre y cuando cumplan con estos requisitos, los documentos electrónicos producirán los mismos efectos legales y tendrán el mismo valor probatorio que los documentos originales con firma autógrafa. Asimismo, cualquier notificación por correo electrónico que cumpla con dichos requisitos, tendrá los mismos efectos que una notificación personal.

CAPÍTULO II

De la convocatoria y de las bases de licitación

ARTÍCULO 42.- Ninguna de las condiciones contenidas en la convocatoria o en las bases de una licitación pública será objeto de negociación durante el proceso de licitación.



ARTÍCULO 43.- Las convocatorias, que podrán referirse a uno o varios contratos, se publicarán en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, alguno de los diarios de mayor circulación en la entidad y a través de la página de difusión de la convocante por una sola vez y con un mínimo de treinta días naturales previos a la fecha de celebración del concurso.

La convocante será responsable de la adecuada publicidad de las convocatorias, de acuerdo con la naturaleza de los bienes y servicios materia de la licitación.

ARTÍCULO 44.- La convocatoria para una licitación pública contendrá, por lo menos, los elementos siguientes:

- I. El nombre, denominación o razón social de la Convocante;
- II. La indicación de tratarse de un procedimiento de licitación pública para la adjudicación de un contrato regulado por la presente Ley;
- III. La fecha límite para la inscripción en el concurso. Para este efecto deberá fijarse un plazo no menor de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de la publicación de la convocatoria;
- IV. Las fechas previstas para el proceso de licitación, incluyendo la presentación y apertura de propuestas y la emisión del fallo;
- V. Los lugares, fechas y horarios en que los interesados podrán adquirir las bases de licitación y la indicación de que su adquisición será un requisito indispensable para participar en la licitación; y
- VI. La descripción general del proyecto, con indicación del servicio a prestar y, en su caso, de los activos que serán necesarios desarrollar para prestar el servicio y de los servicios auxiliares que requiera el mismo, así como las fechas estimadas para el inicio y conclusión del desarrollo de los activos necesarios y para el inicio del servicio objeto del contrato.

En el ejercicio de sus respectivas atribuciones, la Función Pública podrá intervenir en todo el proceso de adjudicación; en el caso de proyectos municipales, la contraloría de cada ayuntamiento, intervendrá de conformidad a las disposiciones de esta ley.

ARTÍCULO 45.- Las bases que emita la convocante para la licitación pública contendrán, por lo menos, los elementos siguientes:

I. Las características y especificaciones técnicas, así como los índices de desempeño que serán utilizados para determinar la calidad y el resultado del servicio a prestar;

II. En su caso, las características y especificaciones técnicas de los activos necesarios para prestar el servicio contratado;

III. El modelo de contrato;

IV. En su caso, los modelos de permisos, licencias, autorizaciones o concesiones que se requieran para el desarrollo del proyecto;

V. La forma en que los licitantes acreditarán su capacidad legal, experiencia y capacidad técnica, administrativa, económica y financiera, que se requieran de acuerdo con las características, complejidad y magnitud del proyecto;

VI. La obligación de constituir la sociedad mercantil de propósito específico en términos del artículo 66 de la Ley;

VII. Las garantías que, en su caso, los licitantes deban otorgar;

VIII. Las condiciones de pago y, en su caso, los porcentajes de los anticipos que se otorgarán;

IX. La fecha, hora y lugar de la o las juntas de aclaraciones, de la presentación de las propuestas, de la apertura de éstas, de la comunicación del fallo y de la firma del contrato;

X. La relación de documentos que los licitantes deberán presentar con sus propuestas;

XI. Los criterios, claros y detallados, para la evaluación objetiva de las propuestas y la adjudicación del contrato, de conformidad con lo señalado en el artículo 52 de esta Ley;



- XII. Las causas de descalificación;
- XIII. Los costos por concepto de estudios y consultorías utilizados para la preparación de los Proyectos que serán reembolsados a la Entidad Contratante o al Promotor de conformidad con el artículo 18 de la presente Ley;
- XIV. Las garantías de pago de contraprestaciones a favor del Desarrollador que en su caso procedan;
- XV. La tabla de riesgos que resulte aplicable al Proyecto, así como la distribución de los mismos;
- XVI. En su caso, los términos y condiciones en que los trabajos y servicios podrán subcontratarse; y
- XVII. Los demás elementos que en su caso establezca el Reglamento;

ARTÍCULO 46.- La convocante, podrá modificar la convocatoria o las bases, únicamente cuando la adecuación correspondiente:

- I. Tenga por objeto facilitar la presentación de las propuestas y la conducción del proceso de licitación;
- II. No limite o reduzca el número de licitantes;
- III. Resulte de la respuesta o solicitud de aclaración hecha por un licitante en las etapas señaladas en el artículo 43; y
- IV. Sea notificada a los licitantes a más tardar diez días hábiles previos a la presentación de las propuestas. La fecha originalmente señalada se podrá diferir cuando así sea necesario.

Las modificaciones realizadas formarán parte de la convocatoria y de las bases de licitación, motivo por el cual deberán ser consideradas para la elaboración de las propuestas.



CAPÍTULO III

De la presentación y evaluación de propuestas

ARTÍCULO 47.- Todo interesado que satisfaga los requisitos de la convocatoria, las bases y las especificaciones de la licitación tendrá derecho a presentar proposiciones.

ARTÍCULO 48.- Antes del acto de presentación y apertura de las propuestas, la convocante podrá efectuar el registro de licitantes, realizar revisiones preliminares a la documentación distinta a la que contenga el importe de la oferta económica.

ARTÍCULO 49.- Los procesos de licitación pública tendrán una o más etapas de consultas y aclaraciones en las que la convocante contestará por escrito las dudas y preguntas que los participantes hayan presentado. La convocante establecerá una fecha límite para recibir preguntas de conformidad con lo estipulado en el Reglamento.

Las respuestas de la convocante se darán a conocer a todos los licitantes y podrán tener por efecto la modificación de los plazos u otros aspectos establecidos en la convocatoria o en las bases de licitación.

ARTÍCULO 50.- El plazo para presentar las propuestas no podrá ser menor a cuarenta días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria.

Las propuestas se presentarán en sobres cerrados y a través de medio electrónicos de conformidad con lo establecido en el Reglamento y las bases de licitación correspondientes, y serán abiertas en sesión pública. En caso de uso de medios electrónicos para llevar a cabo el proceso de adjudicación deberá usarse tecnología que provea tales circunstancias.

Cuando uno o varios de los licitantes soliciten una prórroga para la entrega de propuestas y las razones para ello se encuentren debidamente justificadas, la convocante podrá concederla por única vez y el plazo que se conceda no podrá ser mayor a diez días hábiles, de conformidad con lo señalado en el Reglamento.

ARTÍCULO 51.- Los licitantes sólo podrán presentar una propuesta con sus respectivas ofertas técnica y económica. Iniciado el acto de presentación y apertura de propuestas, las ya presentadas no podrán ser retiradas o dejarse sin efecto por los licitantes.

ARTÍCULO 52.- Las personas físicas o morales que participen en los concursos regulados por la presente Ley deberán garantizar:



- I. La seriedad de las proposiciones en los procedimientos de adjudicación;
- II. La correcta aplicación de los anticipos que reciban, cuando éstos procedan; y
- III. El cumplimiento de los contratos.

ARTÍCULO 53.- En la evaluación de las propuestas, la convocante verificará que cumplan con lo señalado en esta Ley, su Reglamento, la convocatoria y las bases de licitación, y que contengan elementos suficientes para desarrollar el proyecto y cumplir con el contrato correspondiente.

En la evaluación de las propuestas se podrán utilizar mecanismos de puntos y porcentajes, criterios de costo beneficio, o cualquier otro establecido en las propias bases, siempre que sean claros, cuantificables y permitan una comparación objetiva e imparcial de las propuestas.

Cuando el proyecto de que se trate haya sido propuesto en los términos del Título Tercero de esta Ley, se tomará en cuenta para la evaluación de las propuestas lo previsto en el artículo 35 de la presente norma. No será objeto de evaluación cualquier requisito cuyo incumplimiento por sí mismo no afecte la validez y solvencia de la propuesta. La inobservancia de dichos requisitos no será motivo para desechar la propuesta.

ARTÍCULO 54.- Cuando la convocante tenga necesidad de solicitar a alguno o a algunos de los licitantes aclaraciones o información adicional para evaluar correctamente las propuestas, lo hará por escrito, siempre y cuando las aclaraciones o información adicional requerida no implique alteración alguna a los términos originales de las propuestas, ni se subsane algún incumplimiento en los aspectos técnicos o económicos establecidos en la convocatoria o las bases de licitación.

ARTÍCULO 55.- Serán causas de descalificación en la participación de un proceso de licitación, además de las que se indiquen en las bases de licitación:

- I. Incumplir alguno de los requisitos establecidos en esta Ley, en su Reglamento o en las bases de licitación, con las salvedades señaladas en el último párrafo del artículo 53 de esta Ley;
- II. Haber utilizado información privilegiada en contravención a lo previsto en esta Ley o en las bases de licitación;

- III. Si iniciado el proceso licitatorio se tiene conocimiento de la actualización de alguno de los supuestos previstos en el artículo 40 de esta Ley;
- IV. Si alguno de los licitantes acuerda con otro u otros elevar el costo de los trabajos, o cualquier otro acuerdo que tenga como fin obtener una ventaja indebida; y
- V. Si se demuestra la falsedad de la información o documentos presentados en su propuesta.

CAPÍTULO IV

Del fallo de la licitación

ARTÍCULO 56.- La convocante, con base en el análisis comparativo de las proposiciones admitidas, emitirá un dictamen que servirá como fundamento para el fallo, mediante el cual se adjudicará el contrato a la persona que de entre los licitantes reúna las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

Si resultare que dos o más proposiciones satisfacen los requerimientos de la convocante, el pedido o contrato se adjudicará a quien presente la postura más baja, salvo lo dispuesto en las bases de licitación.

El fallo de la licitación se hará saber a cada uno de los licitantes en el acto de apertura de ofertas y, salvo que esto no fuere factible, dentro de un término que no podrá exceder de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de celebración del acto de apertura de ofertas y se publicará en la página de difusión electrónica de la convocante.

La convocante levantará acta circunstanciada del acto de apertura de ofertas, que firmarán las personas que en él hayan intervenido y en la que se hará constar el fallo de la licitación, cuando éste se produzca en el acto de apertura de ofertas. Se asentarán asimismo, las observaciones que, en su caso, hubiesen manifestado los licitantes.

Cuando se advierta en el fallo la existencia de un error aritmético, mecanográfico o de cualquier otra naturaleza, que no afecte el resultado de la evaluación realizada, la convocante lo corregirá y lo notificará por escrito a todos los licitantes.

ARTÍCULO 57.- En el caso de que ninguna de las propuestas cumpla con los requisitos señalados o cuando ninguna de las ofertas económicas sea aceptable de acuerdo a lo señalado en las bases de licitación, el fallo declarará desierta la licitación pública.

ARTÍCULO 58.- Las propuestas desechadas durante la licitación podrán destruirse o ser devueltas a los licitantes que lo soliciten una vez transcurridos el plazo señalado en las bases de licitación, salvo que exista algún procedimiento en trámite, en cuyo caso procederá su destrucción o devolución después de la total conclusión de dicho procedimiento.

ARTÍCULO 59.- Contra el fallo de la licitación pública procederá la inconformidad en los términos del Capítulo III del Título Sexto de esta Ley.

Contra las demás resoluciones emitidas por la convocante en un proceso de licitación pública, no procederá instancia ni medio ordinario de defensa alguno y, en caso de alguna irregularidad en tales resoluciones, ésta podrá ser combatida junto con el fallo.

ARTÍCULO 60.- La convocante podrá cancelar o suspender un procedimiento de licitación pública sin responsabilidad para la misma en cualquiera de los siguientes casos:

- I. Por caso fortuito o fuerza mayor;
- II. Cuando se modifiquen sustancialmente las condiciones para el desarrollo del proyecto; o
- III. Cuando se presenten circunstancias que, de continuarse con el procedimiento, pudieren ocasionar un daño o perjuicio a la propia convocante o a quien será la entidad contratante si no son la misma persona.

CAPÍTULO V

De las excepciones a la licitación pública

ARTÍCULO 61.- La convocante, bajo su responsabilidad, podrán celebrar un procedimiento de adjudicación a través de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa cuando:

- I. No existan por lo menos tres proveedores idóneos, previa investigación del mercado que al efecto se hubiere realizado, o que en el mercado sólo exista un posible oferente, o se trate de una persona que posea la titularidad exclusiva de patentes, derechos de autor, u otros derechos exclusivos;



II. El procedimiento de licitación pública ponga en riesgo la seguridad pública o procuración de justicia del estado o del municipio de que se trate;

III. Cuando peligre o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona o región del estado, como consecuencia de desastres producidos por fenómenos naturales; por casos fortuitos o de fuerza mayor, o cuando existan circunstancias que puedan provocar trastornos graves, pérdidas o costos adicionales importantes;

IV. Se haya rescindido un contrato adjudicado a través de licitación pública antes del inicio del proyecto, en cuyo caso el contrato podrá adjudicarse a la empresa que corresponda al licitante que haya obtenido el segundo o ulteriores lugares, siempre que ello resulte conveniente para la entidad contratante;

V. Se haya declarado desierta una licitación pública en dos o más ocasiones; o

VI. Se trate de la sustitución de un desarrollador por causas de terminación anticipada o rescisión de un contrato cuya ejecución se encuentre en marcha.

El titular de la convocante será el responsable de emitir el dictamen en el que se justifique que la adjudicación se encuentra en alguno de los supuestos del presente artículo, de la procedencia de la contratación y, en su caso, de las circunstancias particulares que ameriten la invitación a cuando menos tres personas o una adjudicación directa.

ARTÍCULO 62.- Los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas y de adjudicación directa se sujetarán a los principios de legalidad, objetividad e imparcialidad, transparencia e igualdad de condiciones. Además, deberán prever medidas para que los recursos públicos se administren con eficiencia, eficacia, transparencia y honradez.

Salvo lo expresamente previsto en este Capítulo, las disposiciones previstas para la licitación pública serán aplicables a los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas y de adjudicación directa en lo que no se contrapongan con los mismos.

ARTÍCULO 63.- El procedimiento de invitación a cuando menos tres personas se sujetará a lo siguiente:



- I. Sólo participarán en él las personas que reciban una invitación de la convocante, quienes deberán contar con capacidad de respuesta inmediata y desarrollar actividades comerciales o profesionales directamente relacionadas con el proyecto de que se trate;
- II. El número mínimo de invitados será tres;
- III. La presentación y apertura de propuestas se llevará a cabo en un acto público al cual podrán asistir los invitados a participar en el proceso;
- IV. Con las invitaciones se entregará el modelo de contrato;
- V. Los plazos para la presentación de las propuestas se fijarán en la invitación;
- VI. La invitación deberá establecer el sistema de evaluación de las propuestas, aplicándose lo dispuesto en esta Ley para la evaluación de propuestas presentadas en una licitación pública; y
- VII. Se desecharán las propuestas cuya oferta económica no presente un beneficio para la entidad contratante.

CAPÍTULO VI

De los actos posteriores al fallo

ARTÍCULO 64.- El contrato deberá suscribirse dentro del plazo que señale las bases de licitación, el cual no podrá ser mayor de treinta días naturales, contados a partir de la fecha en que se hubiese notificado al licitante ganador el fallo o decidido la adjudicación, salvo que la entidad contratante considere indispensable la celebración de contratos preparatorios para garantizar la operación; en cuyo caso, la formalización del contrato definitivo deberá llevarse a cabo en un plazo no mayor de treinta días naturales contados a partir de la misma fecha a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 65.- En caso de que el contrato no se suscriba en este plazo por causa injustificada imputable al licitante ganador, se harán efectivas las garantías correspondientes. En este supuesto, el contrato podrá adjudicarse a la empresa que haya obtenido el segundo lugar, y de no aceptar, a los subsecuentes lugares, siempre y cuando cumplan con todos los requisitos establecidos en las bases de licitación.



ARTÍCULO 66.- El licitante ganador deberá estar inscrito en el Padrón de Proveedores del Gobierno del Estado y constituirá una sociedad mercantil de propósito específico y de nacionalidad mexicana que suscribirá el contrato con la entidad contratante. La sociedad mercantil deberá cumplir necesariamente con los requisitos establecidos en las bases de licitación respecto a capital mínimo y otras limitaciones estatutarias así como en la propuesta presentada.

El Reglamento y los documentos que rijan el proceso de contratación señalarán el capital mínimo sin derecho a retiro, las limitaciones estatutarias y los demás requisitos que dicha sociedad deberá cumplir.

ARTÍCULO 67.- En caso de que la entidad contratante incurra en atrasos en la formalización del contrato o en la entrega de anticipos, el plazo para el cumplimiento de las obligaciones de ambas partes se prorrogará en consecuencia.

Si una vez emitido el fallo, la entidad contratante decide no firmar el contrato respectivo, deberá cubrir, a solicitud escrita del licitante ganador, los gastos no recuperables en que éste haya incurrido. Los reembolsos sólo procederán en relación con gastos no recuperables razonables, debidamente comprobados y relacionados directamente con la licitación pública de que se trate. El Reglamento señalará los procedimientos para determinar los montos y efectuar los pagos a que se hace referencia en este párrafo.

Si el licitante ganador realizó los pagos señalados en el artículo 35, fracción III, de esta Ley, también procederá el reembolso de estos. En caso de que el promotor sea el adjudicatario del contrato, se procederá de conformidad con lo establecido en la fracción II del referido numeral.

TÍTULO QUINTO

DE LOS CONTRATOS

CAPÍTULO I

Del contenido del contrato

ARTÍCULO 68.- El contrato sólo puede ser celebrado entre una entidad contratante que suscriba a nombre propio o de manera coordinada en virtud de un convenio de colaboración previamente celebrado y un desarrollador.

ARTÍCULO 69.- Los contratos deberán contener, como mínimo, los siguientes requisitos:

I. Las razones y motivos que haya dado lugar al mismo y los preceptos legales que autoricen a quien será la entidad contratante para suscribirlo;



II. El nombre, los datos de identificación y la capacidad jurídica de las partes;

III. La personalidad de los representantes legales de las partes;

IV. El objeto del contrato;

V. La vigencia del contrato; el plazo para el inicio y la conclusión de la infraestructura que deba ser desarrollada para prestar el servicio contratado, y el plazo para dar inicio a la prestación del servicio contratado, así como el régimen para prorrogarlos;

VI. La descripción del servicio contratado y de las actividades que deberá realizar el desarrollador para poder prestarlo, identificando las características, especificaciones y estándares técnicos que deberán observarse;

VII. La contraprestación que tendrá derecho a recibir el desarrollador por la prestación del servicio contratado, para lo cual será necesario establecer:

a) El monto de las contraprestaciones periódicas que tendrá derecho a recibir el desarrollador y la manera para calcularlo;

b) Los indicadores de desempeño que se utilizarán para evaluar los resultados y la calidad del servicio efectivamente prestado;

c) El régimen de deducciones y penalizaciones que se utilizará para determinar el monto de las contraprestaciones periódicas;

d) La fuente de pago de las contraprestaciones periódicas y las garantías o fuentes alternas que en su caso hayan sido otorgadas o constituidas para ello;

e) La compensación económica que recibirá el desarrollador en caso de rescisión o terminación anticipada del contrato; y



f) En general, los demás elementos que constituyan o formen parte del régimen financiero del contrato.

VIII. La relación de los inmuebles, bienes y derechos necesarios para la realización del proyecto y su destino a la terminación del contrato, así como la determinación del procedimiento de entrega de dichos bienes en los casos que proceda;

IX. El régimen de distribución de los riesgos inherentes al proyecto. La entidad contratante no podrá garantizar al desarrollador ningún pago por concepto de riesgos distintos de los establecidos en el contrato o bien establecidos por mecanismos diferentes de los señalados por esta Ley y su Reglamento;

X. Los términos y condiciones a los cuales, en caso de incumplimiento del desarrollador, la entidad contratante autorizará la transferencia temporal del control del desarrollador a los acreedores de éste;

XI. La indicación de las autorizaciones, permisos y licencias necesarias para el desarrollo del proyecto;

XII. Las causales de rescisión y los supuestos de terminación anticipada del contrato, de sus efectos, así como los términos y condiciones para llevarlas a cabo;

XIII. Las penas convencionales por incumplimiento de las obligaciones de las partes;

XIV. Los mecanismos y procedimientos para la solución de controversias;

XV. Los derechos y obligaciones de las partes; y

XVI. Los demás que, en su caso, establezca el Reglamento.

Los contratos que se realicen en contravención a lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento serán nulos, previa determinación de la autoridad competente, sin perjuicio de la responsabilidad en que puedan incurrir los servicios públicos que los estructuran o ejecuten.



CAPÍTULO II

De los derechos y obligaciones del desarrollador

ARTÍCULO 70.- El desarrollador tendrá, por lo menos, las siguientes obligaciones, sin perjuicio de las que establezcan las demás disposiciones aplicables:

I. Desarrollar los activos necesarios para prestar el servicio contratado y proveer los servicios auxiliares que, en su caso, se requieran para el mismo observando las especificaciones y requerimientos técnicos acordados por las partes;

II. Prestar el servicio contratado con la oportunidad, calidad y resultados pactados de acuerdo a los indicadores de desempeño establecidos en el contrato;

III. Invertir u obtener los recursos necesarios para desarrollar los activos y proveer los servicios auxiliares que se requieran para prestar el servicio contratado;

IV. Cumplir con las instrucciones de la entidad contratante, siempre que estas sean emitidas con fundamento legal de acuerdo a las estipulaciones del contrato;

V. Contratar los seguros y asumir los riesgos inherentes al proyecto de conformidad con lo previsto en el contrato;

VI. Proporcionar la información financiera y de cualquier otra naturaleza que solicite la entidad contratante y cualquier otra autoridad competente;

VII. Permitir y facilitar la supervisión y auditorías conforme a las disposiciones aplicables y al contrato;

VIII. Guardar confidencialidad respecto de la información y documentos relativos al proyecto, en el alcance y plazos señalados en el contrato;

IX. Proporcionar a la UPLA, la Secretaría o al ayuntamiento, según corresponda, toda la información que le sea requerida relacionada con el proyecto; y

X. Cumplir con el régimen de comunicación social pactado en el contrato.

ARTÍCULO 71.- El desarrollador tendrá, por lo menos, los siguientes derechos, sin perjuicio de los que establezcan las demás disposiciones aplicables:

I. Recibir las contraprestaciones pactadas por la prestación del servicio contratado, previstas en el régimen financiero del contrato;

II. Que los plazos del contrato sean prorrogados cuando existan demoras generadas por causas imputables a la entidad contratante;

III. Recibir las indemnizaciones previstas en el contrato, por los costos financieros, gastos no recuperables y daños originados por las demoras mencionadas en la fracción inmediata anterior; siempre que estén debidamente soportados y sean congruentes con el programa de ejecución del proyecto; y

IV. Recibir el pago del finiquito o la compensación económica que proceda cuando opere la rescisión o terminación anticipada del contrato, en los términos pactados y de acuerdo con el régimen financiero del mismo.

ARTÍCULO 72.- El desarrollador será responsable de realizar directamente o por conducto de terceros las actividades necesarias para generar o poder contar con los activos que se requieran para prestar el servicio contratado, las cuales podrán incluir, entre otras, la construcción, la renovación, el suministro, el equipamiento, la rehabilitación, la operación, la conservación, el diseño o el mantenimiento de estos activos.

La realización de esas actividades, no constituirán el objeto del contrato pero serán reguladas en el mismo a fin de asegurar que el servicio contratado sea prestado con la oportunidad, calidad, suficiencia y demás condiciones pactadas. El contrato establecerá claramente cuáles de esas actividades serán responsabilidad exclusiva del desarrollador y cuales estarán a cargo de la entidad contratante o serán compartidas por ambas partes.

No estarán sujetos a la Ley de Adquisiciones, a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Zacatecas , ni a las disposiciones que de ellas emanan, las obras, trabajos y servicios que realicen o subcontraten los desarrolladores para prestar el servicio objeto de un contrato.

El desarrollador será el único responsable, en los términos y condiciones del contrato, de cualquier trabajo, obra de infraestructura, mantenimiento, operación y prestación del servicio que subcontrate con terceros para alcanzar el objetivo del proyecto, y será responsable directo, si derivado de esto, se incurre en alguna causal de rescisión del contrato.

ARTÍCULO 73.- La subcontratación de actividades para desarrollar los activos necesarios para prestar el servicio contratado y, en su caso, para proveer los servicios auxiliares que se requieran para el mismo, sólo podrá realizarse en los términos y condiciones establecidos en el propio contrato.

En todo caso, el desarrollador será el único responsable ante la entidad contratante respecto a esos activos y servicios auxiliares, y también respecto al servicio contratado.

CAPÍTULO III

De los activos necesarios para prestar el servicio

ARTÍCULO 74.- Los activos que sean desarrollados para prestar el servicio contratado podrán incluir instalaciones o equipo para la realización de actividades complementarias, comerciales o de otra naturaleza, que resulten convenientes para la entidad contratante o para los usuarios de los servicios, y sean compatibles y susceptibles de aprovechamiento diferenciado del servicio contratado. En su caso, las características, términos y condiciones para ejecutar, utilizar y explotar esas instalaciones o equipo deberán preverse en el contrato y ser consistentes con las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 75.- En el supuesto de que los activos desarrollados para prestar el servicio contratado no sean propiedad de la entidad contratante o de alguna otra dependencia o entidad, el contrato deberá prever cuál será el destino de los mismos al término del contrato.

El contrato deberá prever si esos activos serán adquiridos o no por la entidad contratante o por alguna otra dependencia o entidad; si esa adquisición será forzosa u opcional para la entidad contratante; si deberá cubrirse un precio por ella o será sin contraprestación alguna, y cuáles serán los términos y condiciones aplicables, incluyendo el precio o la fórmula para determinarlo. La adquisición correspondiente quedará sujeta a las disposiciones legales y presupuestales aplicables.

CAPÍTULO IV

De la rescisión y terminación anticipada

ARTÍCULO 76.- En los contratos se establecerán los supuestos en los cuales el incumplimiento de las obligaciones de las partes constituirá una causal de rescisión del contrato, tomando en cuenta la gravedad del



mismo y la posibilidad técnica y económica de regularización, así como los derechos del desarrollador a recibir un pago compensatorio por las inversiones realizadas que no sean recuperables.

ARTÍCULO 77.- La entidad contratante podrá dar por terminado anticipadamente el contrato en los siguientes casos:

- I. Concurran razones de interés general;
- II. Se presenten eventos de caso fortuito o fuerza mayor que afecten la prestación del servicio o bien, en los términos señalados en el contrato;
- III. Cuando se extinga la necesidad que pretendía cubrir el objeto del contrato;
- IV. Se cancele, abandone o retrase la ejecución de la obra, en los términos señalados en el contrato;
- V. No se presten los servicios contratados o se presten en términos distintos a los pactados;
- VI. En el caso de que el proyecto requiera autorizaciones para la prestación de los servicios, la revocación de estas; y
- VII. Las demás que se prevén en la presente Ley o en otros ordenamientos que resulten aplicables.

ARTÍCULO 78.- El procedimiento al que se sujetará la rescisión o terminación anticipada del contrato se sujetará a lo previsto en esta Ley y a lo pactado por las partes en el propio contrato.

En todos los casos de rescisión o de terminación anticipada del contrato, la entidad contratante deberá notificar al desarrollador y procederá a elaborar el finiquito dentro de los treinta días hábiles siguientes a que surta efectos la rescisión o terminación anticipada y deberá pagar al desarrollador la cantidad o el valor de terminación que corresponda de conformidad con las fórmulas que al respecto establezca el contrato. Las fórmulas de pago no podrán prever pagos que excedan los costos de capital, financieros, de operación o de inversión asociados con el proyecto.



En cualquiera de estos supuestos, la entidad contratante deberá pagar al desarrollador los servicios prestados así como las inversiones no recuperables que hayan sido realizadas cuando sean razonables, estén debidamente comprobadas y se relacionen directamente con el proyecto.

Para determinar el monto de las inversiones no recuperables deberá tomarse en cuenta el valor comercial y el destino final de los activos que hayan sido desarrollados para prestar el servicio contratado.

ARTÍCULO 79.- En caso de no contar con suficiencia presupuestaria para hacer frente al pago que deba realizarse al desarrollador en los términos de este Capítulo, el mismo se atenderá mediante transferencias presupuestarias para dar la suficiencia requerida en los términos de la Ley de Administración y Finanzas Públicas del Estado de Zacatecas, o bien, a través de la celebración de un convenio en el que se pacte con el desarrollador los términos, las condiciones y los plazos para realizar el pago correspondiente.

El contrato podrá prever mecanismos para que en caso de rescisión o terminación anticipada del contrato, y en tanto se determina el monto del finiquito al que tenga derecho el desarrollador y se realiza el pago correspondiente, la entidad contratante pueda cubrir al desarrollador un pago periódico de monto similar a la contraprestación periódica prevista en el contrato para la prestación del servicio contratado, con el objeto de que pueda hacer frente a sus obligaciones financieras.

Los pagos así realizados serán tomados en cuenta para determinar el monto del finiquito o deducidos al momento de su liquidación, según lo convengan las partes. El desarrollador se compromete a seguir brindando los servicios hasta el momento de la liquidación total.

CAPÍTULO V

De las cesiones y modificaciones

ARTÍCULO 80.- El desarrollador, previa autorización de la entidad contratante, podrá ceder de manera total o parcial los derechos del contrato en los términos y condiciones señalados en el mismo, y una vez que se haya evaluado la viabilidad del cesionario.

ARTÍCULO 81.- El desarrollador podrá dar en garantía o afectar de cualquier manera los derechos derivados de un contrato, en los términos y condiciones que el propio contrato señale y previa autorización de la entidad contratante. Igualmente, el desarrollador podrá dar en garantía o transmitir las acciones representativas de su capital social previa autorización de la entidad contratante de conformidad con lo que se establezca en el Reglamento.

Los titulares de las garantías o afectaciones sobre los derechos derivados del contrato y, en su caso, de los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones otorgados para la prestación del servicio contratado, o bien



de los activos destinados a la prestación del servicio cuya naturaleza lo permita, sólo tendrán derecho a los flujos generados por el proyecto o la ejecución del contrato, después de deducir los gastos y contribuciones correspondientes.

Los titulares de las garantías o afectaciones correspondientes podrán contratar, por su cuenta y previa autorización de la entidad contratante, a un supervisor de la ejecución del contrato, y no podrán oponerse a las medidas que resulten necesarias para asegurar la continuidad en la prestación del servicio contratado.

ARTÍCULO 82.- El contrato se podrá modificar sólo en las siguientes circunstancias:

- I. Mejorar las características de los activos necesarios para prestar el servicio objeto del contrato o de los servicios auxiliares necesarios para el mismo;
- II. Incrementar el alcance del servicio objeto del contrato o los indicadores de desempeño;
- III. Ajustar el alcance del proyecto o los indicadores de desempeño por causas supervenientes no previsibles al momento de preparar y adjudicar el contrato;
- IV. Hacer frente a aspectos relacionados con la protección del medio ambiente, y la preservación y conservación de los recursos naturales; o
- V. Restablecer el equilibrio económico del proyecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 84 de la presente Ley.

ARTÍCULO 83.- Cuando las modificaciones no requieran contraprestación adicional, ni impliquen disminución de las obligaciones del desarrollador, podrán pactarse en cualquier momento.

En los demás casos, se deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Se acreditará la actualización del o de los supuestos señalados en el artículo inmediato anterior, la necesidad y los beneficios de las modificaciones, y el importe de la compensación adicional o de la disminución de obligaciones;



II. Se contará con la previa autorización de la UPLA, la Secretaría o del ayuntamiento, según corresponda;

III. Si la modificación implica un cambio al decreto de presupuesto en el que se hayan aprobado las erogaciones multianuales, se requerirá la aprobación previa de la Legislatura del Estado o del ayuntamiento, según corresponda, lo cual se sujetará, en lo conducente, a lo previsto en el Título Segundo de esta Ley; y

IV. Durante los dos primeros años de vigencia del contrato, el importe de las modificaciones no podrá ser superior del equivalente al veinte por ciento del costo de inversión pactado.

En cualquier caso, la modificación deberá hacerse constar por escrito en el convenio respectivo. En caso de urgencia o en aquellos en que se ponga en riesgo la seguridad de los usuarios, la entidad contratante podrá solicitar por escrito al desarrollador que lleve a cabo las acciones que correspondan, aún antes de la formalización del convenio respectivo, excepto el caso previsto por la fracción III del presente artículo.

ARTÍCULO 84.- Con objeto de mantener y, en su caso, restablecer el equilibrio económico del proyecto, el desarrollador tendrá derecho a la revisión del contrato en caso que derivado de un acto administrativo, legislativo o jurisdiccional de autoridad competente, aumente sustancialmente el costo de ejecución del contrato para el desarrollador, o se reduzcan, también sustancialmente, los beneficios a su favor. Para estos efectos, se entiende que las variaciones citadas son sustanciales cuando sean duraderas y pongan en riesgo la viabilidad financiera del desarrollador considerando la propuesta financiera inicial del proyecto.

La revisión y, en su caso, los ajustes al contrato sólo procederán si el acto de autoridad:

I. Ocurre con posterioridad a la fecha de presentación de la propuesta, oferta o cotización correspondiente;

II. No haya sido posible preverlo al preparar el proyecto y adjudicar el contrato; y

III. Represente un cambio a las disposiciones aplicables al desarrollo del proyecto.

La entidad contratante llevará a cabo los ajustes a los términos y condiciones del contrato que se justifiquen por las nuevas condiciones derivadas del acto de autoridad de que se trate. También procederá la revisión del contrato cuando sobrevenga un desequilibrio económico del mismo, que implique un rendimiento para el desarrollador mayor al previsto en su propuesta, oferta o cotización y en el propio contrato.

CAPÍTULO VI

De los derechos de intervención

ARTÍCULO 85.- En los contratos se podrá establecer que la entidad contratante o los acreedores que hayan financiado total o parcialmente el proyecto, puedan ejercer derechos de intervención en la ejecución del contrato cuando el desarrollador incumpla con sus obligaciones, por causas imputables al mismo, y cuando dicho incumplimiento ponga en peligro grave el desarrollo del proyecto.

Los derechos de intervención podrán referirse a aspectos de control corporativo, control económico, o a una combinación de ambos elementos.

En ningún caso se podrán afectar los derechos adquiridos por terceros de buena fe relacionados con el proyecto.

ARTÍCULO 86.- La entidad contratante determinará el plazo de la intervención pero en ningún caso podrá durar más de tres años incluyendo cualquier prórroga. Cuando las causas que generaron la intervención dejen de existir y el desarrollador pueda cumplir con sus obligaciones podrá solicitar la terminación de la intervención.

ARTÍCULO 87.- Si transcurrido el plazo de la intervención el desarrollador no está en condiciones de continuar con sus obligaciones, la entidad contratante podrá rescindir el contrato y, en su caso, revocar los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones para el desarrollo del proyecto. En caso de que la revocación corresponda a una autoridad distinta, la entidad contratante solicitará dicha revocación a la autoridad competente.

En caso de que la entidad contratante rescinda el contrato en el supuesto señalado en el párrafo anterior, podrá encargarse directamente de la ejecución del contrato o contratar a un nuevo desarrollador, de conformidad con los mecanismos de contratación previstos en esta Ley.

TÍTULO SEXTO

DE LA SUPERVISIÓN, SANCIONES, EL RECURSO ADMINISTRATIVO E INCONFORMIDADES

CAPÍTULO I

De la información y supervisión



ARTÍCULO 88.- La entidad contratante deberá remitir a la Función Pública la información sobre los actos y contratos regulados en esta Ley que le sea solicitada. Para el caso de entidades municipales, dicha información se remitirá a sus órganos internos de control.

La Función Pública o, en su caso, el órgano interno de control municipal, verificarán en cualquier tiempo que los proyectos se desarrollen conforme a lo establecido en esta Ley, en su Reglamento y en el contrato correspondiente.

La Función Pública o el órgano interno de control municipal no serán responsables de supervisar los aspectos exclusivamente de naturaleza técnica de los proyectos. Estos aspectos serán analizados por la UPLA o por el ayuntamiento, según corresponda.

La supervisión de la prestación de los servicios, en su caso, de las actividades necesarias para prestar el servicio contratado y, en general, del cumplimiento y desarrollo de los proyectos, corresponderá exclusivamente a la entidad contratante y a las demás dependencias o entidades competentes.

La supervisión de los permisos, licencias y concesiones otorgadas al desarrollador, corresponderá a las autoridades que los otorgaron.

ARTÍCULO 89.- Corresponde exclusivamente a la entidad contratante y a las demás dependencias y entidades competentes, supervisar la prestación de los servicios, de las actividades necesarias para prestar el servicio objeto del contrato y, en general, del cumplimiento y desarrollo de los proyectos.

ARTÍCULO 90.- El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos deberán informar a la Legislatura del Estado sobre el ejercicio de las partidas correspondientes a los contratos autorizados al rendir la cuenta pública estatal o municipal, respectivamente, en términos de lo previsto por la Constitución y las leyes de la materia que resulten aplicables.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, las entidades contratantes deberán proporcionar a la Legislatura del Estado, la información que ésta les requiera de acuerdo con la Ley, en relación con los contratos que celebren.

CAPÍTULO II

De las sanciones



ARTÍCULO 91.- Los licitantes o desarrolladores que infrinjan las disposiciones de esta Ley serán sancionados por la Función Pública o el órgano interno de control municipal, según corresponda, con multa equivalente a una cantidad de entre cinco mil y diez mil veces el salario mínimo general vigente en la capital del estado elevado al mes, en la fecha de la infracción.

Sin perjuicio de lo anterior, los licitantes que incurran en infracciones a esta Ley, según la gravedad del acto u omisión de que fueren responsables, podrán ser sancionados por la Función Pública con la suspensión o cancelación de su registro en el Padrón de Proveedores del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 92.- Además de la sanción a que se refiere el artículo anterior, la Función Pública o los órganos internos de control municipales, según corresponda, podrán inhabilitar temporalmente para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de adjudicación regulados por la presente Ley, a quienes se encuentren en cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Los licitantes que por causas imputables a ellos mismos no celebren el contrato;
- II. Las personas a las que se les haya rescindido un contrato;
- III. Los desarrolladores que incumplan con sus obligaciones por causas imputables a ellos mismos y que dichos incumplimientos generen daños o perjuicios graves al estado o al municipio;
- IV. Las personas que contraten servicios de asesoría o consultoría de cualquier tipo de persona, si se comprueba que todo o parte de las contraprestaciones pagadas al prestador de servicios, a su vez, son recibidas por servidores públicos por sí o por interpósita persona;
- V. Las personas que proporcionen información falsa o aquellos que actúen con dolo o mala fe durante algún procedimiento de adjudicación regulado por la presente Ley; y
- VI. Las personas que hayan interpuesto la inconformidad con el propósito de retrasar o entorpecer la contratación.

La inhabilitación no será menor a tres meses ni mayor a cinco años. Dicho plazo comenzará a correr a partir del día siguiente a aquel en que se lleve a cabo la publicación respectiva en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado. Si la persona sancionada no ha pagado la multa al vencimiento de su inhabilitación, ésta continuará hasta en tanto no realice dicho pago.



No se impondrán sanciones cuando se haya incurrido en la infracción por causa de fuerza mayor o de caso fortuito, o cuando se observe en forma espontánea el precepto que se hubiere dejado de cumplir. No se considerará que el cumplimiento es espontáneo cuando la omisión sea descubierta por las autoridades o medie requerimiento, visita, excitativa o cualquier otra gestión efectuada por las mismas.

ARTÍCULO 93.- En el procedimiento para la aplicación de las sanciones a que se refiere este Capítulo, se observarán las siguientes reglas:

I. Se comunicarán al presunto infractor los hechos constitutivos de la infracción, para que dentro del término que para tal efecto se señale y que no podrá ser menor de diez días hábiles exponga lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes;

II. Transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, se procederá al desahogo de las pruebas aportadas, hecho lo anterior y dentro de los quince días hábiles siguientes se resolverá considerando los argumentos y pruebas que se hubieren hecho valer; y

III. La resolución será debidamente fundada y motivada y se comunicará por escrito al efecto en un plazo que no exceda de diez días hábiles.

ARTÍCULO 94.- La Función Pública o el órgano interno de control municipal, según corresponda, impondrá las sanciones considerando lo siguiente:

I. Los daños o perjuicios que se hayan producido;

II. El carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción;

III. La gravedad de la infracción; y

IV. Las condiciones del infractor.

ARTÍCULO 95.- Las responsabilidades a que se refiere la presente Ley son independientes de las de orden civil, penal o administrativa, que puedan derivar de la comisión de los mismos hechos.



CAPÍTULO III

Del recurso administrativo

ARTÍCULO 96.- En contra de las resoluciones que dicte la Función Pública o el órgano interno de control municipal en los términos de esta Ley, el interesado podrá interponer ante la que hubiere emitido el acto, recurso de revocación, dentro del término de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación.

ARTÍCULO 97.- La tramitación del recurso a que se refiere el artículo anterior, se sujetará a las normas siguientes:

- I. Se interpondrá por el recurrente mediante escrito en el que se expresará los agravios que el acto impugnado le cause, ofreciendo las pruebas que se proponga rendir y acompañando copia de la resolución impugnada, así como la constancia de la notificación de esta última, excepto si la notificación se hizo por correo;
- II. En el recurso no será admisible la prueba testimonial ni la de confesión a cargo de las autoridades, si dentro del trámite que haya dado origen a la resolución recurrida, el interesado tuvo oportunidad razonable de rendir pruebas, sólo se admitirán en el recurso las que hubiere allegado en tal oportunidad salvo que se trate de pruebas relativas a hechos supervinientes;
- III. Las pruebas que ofrezca el recurrente deberá relacionarlas con cada uno de los hechos controvertidos y sin el cumplimiento de este requisito serán desechadas;
- IV. Se tendrán por no ofrecidas las pruebas de documentos, si estos no se acompañan al escrito en que se interponga el recurso, en ningún caso serán recabadas por la autoridad, salvo que obren en el expediente en que se haya originado la resolución recurrida;
- V. La prueba pericial se desahogará con la presentación del dictamen a cargo del perito designado por la recurrente. De no presentarse el dictamen dentro del plazo de Ley, la prueba será declarada desierta;
- VI. La Función Pública o el órgano interno de control municipal, podrán pedir que se le rindan los informes que estimen pertinentes por parte de quienes hayan intervenido en el acto reclamado;

VII. La Función Pública o el órgano interno de control municipal, acordarán lo que proceda sobre la admisión del recurso y de las pruebas que el recurrente hubiere ofrecido, que deberán ser pertinentes e idóneas para dilucidar las cuestiones controvertidas, el desahogo de las mismas deberá ordenarse dentro del plazo de quince días hábiles, el que será improrrogable; y

VIII. Vencido el plazo para el ofrecimiento de las pruebas la Función Pública o el órgano interno de control municipal, dictarán resolución en un término que no excederá de treinta días hábiles.

CAPÍTULO IV

De la inconformidad

ARTÍCULO 98.- Los licitantes que así lo consideren pertinente podrán inconformarse ante la Función Pública o ante el órgano interno de control municipal, en contra de las resoluciones que pongan fin a un procedimiento de adjudicación de contrato previsto en esta Ley. La inconformidad será presentada dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que ocurra el acto. Transcurrido el plazo establecido en este artículo, precluye para los interesados el derecho a inconformarse.

La Función Pública o el órgano interno de control municipal, deberán notificar a la convocante la inconformidad dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que ésta haya sido presentada, para efectos de que ésta pueda rendir su informe. En caso de que la convocante no rinda su informe dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se le haya notificado la inconformidad, se tendrán por ciertas las manifestaciones vertidas por el agraviado en su escrito de inconformidad.

ARTÍCULO 99.- En la inconformidad que se presente en los términos a que se refiere este Capítulo, el promovente deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, los hechos que le consten relativos al acto o actos que aduce son irregulares y acompañar la documentación que sustente su petición.

La manifestación de hechos falsos se sancionará conforme a las disposiciones de esta Ley y a las demás que resulten aplicables.

Cuando una inconformidad se resuelva como no favorable al promovente por resultar notoriamente improcedente y se advierta que se hizo con el único propósito de retrasar y entorpecer la continuación de procedimiento de contratación, se le impondrá multa conforme lo establece el artículo 91 de esta Ley.

ARTÍCULO 100.- La Función Pública o el órgano interno de control municipal, podrán, de oficio o en atención a las inconformidades a que se refiere el artículo 98 de esta Ley, realizar las investigaciones que resulten pertinentes, a fin de verificar que los actos de cualquier procedimiento de contratación se ajustan a las



disposiciones de esta Ley, dentro de un plazo que no excederá de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que tenga conocimiento del acto irregular.

Transcurrido dicho plazo, deberá emitir la resolución correspondiente dentro de los treinta días hábiles siguientes. La Función Pública o el órgano interno de control municipal, podrá requerir información a las dependencias y entidades correspondientes, así como a los ayuntamientos, quienes deberán remitirlas dentro de los diez días naturales siguientes a la recepción del requerimiento respectivo.

Una vez admitida la inconformidad o iniciadas las investigaciones, la Función Pública o el órgano interno de control municipal, deberá hacerlo del conocimiento del licitante a quien se le haya adjudicado el contrato, para que dentro del término a que alude el párrafo anterior, manifieste lo que a su interés convenga. Transcurrido dicho plazo sin que haga manifestación alguna, se tendrá por precluido su derecho.

ARTÍCULO 101.- Con la presentación de la inconformidad se podrá solicitar la suspensión del procedimiento de adjudicación y de los actos derivados de éste, siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Que la solicite expresamente el agraviado; y
- II. Que no se afecte el interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Se entenderá que se dan dichas afectaciones o contravenciones cuando:
 - a) El proyecto involucre la prestación de un servicio público de necesidad inminente; o
 - b) Se ponga en riesgo la rentabilidad social del proyecto o su ejecución.

ARTÍCULO 102.- En caso de que el agraviado solicite la suspensión, la autoridad que conozca sobre la inconformidad, deberá:

- I. Conceder o negar provisionalmente la suspensión. En caso de que se conceda, deberá señalar la situación en que deberán quedar las cosas para conservar la materia del asunto; y
- II. Dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que haya recibido el informe previo de la convocante, resolverá lo relativo a la suspensión definitiva.



El acuerdo en el que se otorgue la suspensión definitiva deberá señalar la situación en que deberán quedar las cosas para conservar la materia del asunto. El solicitante deberá garantizar los posibles daños y perjuicios de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de que se concedió la suspensión. Si no lo hace, la suspensión dejará de tener efectos legales.

La garantía que deberá otorgar el solicitante no será menor al diez ni mayor al treinta por ciento del monto de la propuesta económica.

En cualquier caso, el tercero interesado podrá otorgar una contragarantía equivalente a la presentada por el inconforme, lo cual dejará sin efectos la suspensión.

ARTÍCULO 103.- La resolución que emita la Función Pública o el órgano interno de control municipal, tendrá por consecuencia:

- I. La nulidad del acto o actos irregulares estableciendo, cuando proceda, las directrices necesarias para que el mismo se reponga conforme a esta Ley;
- II. La nulidad total del procedimiento; o
- III. La declaración relativa a lo infundado de la inconformidad.

La resolución definitiva que se dicte con motivo de una inconformidad, será impugnable conforme lo establece la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas.

CAPÍTULO V

De la solución de controversias

ARTÍCULO 104.- Las controversias que surjan con motivo de la aplicación o interpretación de los contratos serán resueltas por las partes de mutuo acuerdo con apego al principio de buena fe y, en caso contrario, deberán resolverse a través de los mecanismos o procedimientos para la solución de controversias que las partes hayan pactado en el contrato, los cuales se sujetarán a lo siguiente:



I. Las controversias de naturaleza técnica y económica podrán ser sometidas a un comité de expertos para su resolución, siempre y cuando las partes determinen en el contrato la forma y los plazos para designar a los expertos en la materia que integrarán el comité y para la emisión del dictamen correspondiente, el cual será vinculante para las partes cuando sea aprobado por unanimidad y el comité esté integrado por al menos un experto designado por el desarrollador y uno designado por la entidad contratante de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento;

II. Los desarrolladores tendrán el derecho de acudir ante la Función Pública o ante órgano interno de control municipal, a presentar quejas con motivo del incumplimiento de las obligaciones asumidas en los contratos por parte de la entidad contratante, a fin de iniciar el procedimiento de conciliación.

Una vez que la Función Pública o el órgano interno de control municipal, reciba la queja, señalará día y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación y citará a las partes. Dicha audiencia se celebrará dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la queja. La asistencia será obligatoria para ambas partes, por lo que si el desarrollador no asiste, se considerará que se desiste de la queja.

En la audiencia de conciliación la Función Pública o el órgano interno de control municipal, determinará los elementos comunes y los puntos de controversia y exhortará a las partes para conciliar sus intereses sin prejuzgar sobre el conflicto planteado.

Cuando sea necesario, la audiencia se podrá realizar en varias sesiones. Sin embargo, el procedimiento deberá concluir en un plazo no mayor de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que se haya celebrado la primera sesión. De toda diligencia se levantará un acta circunstanciada en la que consten los resultados de las actuaciones.

En caso de que las partes resuelvan las diferencias objeto de la conciliación, el convenio respectivo tendrá la misma fuerza y alcance legal que el contrato y será aplicable exclusivamente respecto de los puntos de controversia resueltos, y su cumplimiento podrá ser demandado por la vía judicial correspondiente;

III. Las partes podrán convenir un procedimiento arbitral según lo dispuesto en el Título Cuarto del Libro Quinto del Código de Comercio de conformidad con lo siguiente:

a) En ningún caso, la rescisión y la terminación anticipada de los contratos, podrán ser objeto de arbitraje;

b) El lugar del arbitraje será dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos y el idioma que se utilizará para efectos del procedimiento será el español; y



c) El laudo arbitral se ejecutará por las autoridades competentes conforme a la legislación aplicable.

IV. Las controversias que puedan ser objeto de arbitraje también pueden serlo de cualquier otro procedimiento de mediación o conciliación no previsto en esta Ley, siempre y cuando el mismo no sea vinculante, con independencia de que las partes acuerden que sea necesario sustanciarlo antes de acudir al arbitraje o a las instancias jurisdiccionales.

ARTÍCULO 105.- Siempre y cuando no se haya pactado cláusula arbitral o convenio arbitral, los tribunales competentes para resolver las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de los contratos, serán los del estado.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Segundo.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, expedirá la reglamentación de ésta Ley, en un plazo no mayor de 60 días naturales a partir de su entrada en vigor.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

MIGUEL A. ALONSO REYES



5.-Dictamen:

5.1

DICTAMEN DE LA COMISION DE SALUD, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, POR EL QUE SE EXHORTA AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA QUE A TRAVES DEL TITULAR DE LOS SERVICIOS DE SALUD, SE GARANTICE EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE PROTECCION CONTRA LA EXPOSICION AL HUMO DE TABACO EN EL ESTADO DE ZACATECAS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Salud, le fue turnada, para su estudio y dictamen, la Iniciativa de Punto de Acuerdo, por el que se exhorta al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que a través del Titular de los Servicios de Salud, se garantice el cumplimiento de la Ley de Protección contra la Exposición al Humo de Tabaco en el Estado de Zacatecas; que presentan las Diputadas María Guadalupe Medina Padilla, Ma. Elena Nava Martínez y Eugenia Flores Hernández.

Vista y estudiada que fue la Iniciativa en cita, la Comisión Dictaminadora, de conformidad con las atribuciones que otorgan los artículos 52, 125 fracción V y 137 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, artículo 70 y demás relativos del Reglamento General, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente Dictamen, basado en los siguientes

ANTECEDENTES :

PRIMERO.- En Sesión Ordinaria de fecha veintinueve de mayo del año dos mil catorce, se dio lectura a la Iniciativa de Punto de Acuerdo, por el que se exhorta al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que a través del Titular de los Servicios de Salud, se garantice el cumplimiento de la Ley de Protección contra la Exposición al Humo de Tabaco en el Estado de Zacatecas; que en ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 45, 46 fracción I, 48 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y 95 fracción I, 96, 97 fracción III de su Reglamento General; que presentan las Diputadas María Guadalupe Medina Padilla, Ma. Elena Nava Martínez y Eugenia Flores Hernández

SEGUNDO.- En la misma fecha, y por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, la Iniciativa de referencia fue turnada mediante memorándum número 0535 a la Comisión que suscribe, dejando a nuestra disposición el expediente relativo para su análisis y dictamen correspondiente.

TERCERO.- Por cuestiones de economía procesal se omite la transcripción de la Exposición de Motivos en la cual las proponentes justifican su Iniciativa y se encuentra debidamente publicada en la Gaceta Parlamentaria de la fecha referida.



MATERIA DE LA INICIATIVA.- Exhortar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que a través del Titular de los Servicios de Salud de Zacatecas, para que se garantice el cumplimiento de la Ley de Protección contra la Exposición al Humo de Tabaco en el Estado de Zacatecas.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.- La dependencia al tabaco históricamente ha sido tolerada y sigue siendo la adicción más aceptada socialmente, los efectos de su consumo constituyen uno de los principales problemas de salud pública en el País.

El consumo de tabaco es la causa de mortalidad más prevenible en el mundo de hoy en día, la Organización Mundial de la Salud (OMS) estima que el consumo de tabaco mata cada año a casi seis millones de personas y de seguir con esa tendencia, para 2030 aumentará a más de ocho millones al año; además señala que el consumo de tabaco es factor de riesgo para seis de las ocho principales causas de defunción en el mundo y responsable del fallecimiento del 50% de las personas que lo consumen.

El principal componente químico del tabaco, alcaloide líquido oleoso e incoloro es la nicotina, sustancia farmacológicamente activa de doble efecto, estimulante y sedante, y la principal responsable de la adicción, por el estímulo placentero que produce al activar la vía dopaminérgica y los receptores colinérgicos y nicotínicos del sistema nervioso central.

La nicotina se absorbe con facilidad por la piel, las mucosas y los pulmones. La forma más frecuente de administración de esta sustancia es fumada, pues a través de la absorción por los bronquios, alcanza niveles plasmáticos suficientes para atravesar la barrera hematoencefálica, llegando a la vía dopaminérgica en el sistema nervioso central en pocos segundos, lo que proporciona efectos rápidos y placenteros.

Esta vía de administración produce efectos casi inmediatos al fumador, en un lapso de

apenas siete segundos lo hace sentir alerta; de manera simultánea, experimenta cierta relajación muscular, por la activación del sistema de recompensa del núcleo accumbens, produciendo concentraciones séricas de glucosa, liberación de catecolaminas y de adrenalina. El consumo de nicotina en grandes dosis paraliza el sistema nervioso autónomo, impidiendo la transmisión de impulsos a través de los espacios intercelulares de las neuronas, en dosis mayores puede producir convulsiones y muerte.

El problema es que la adicción al tabaco no solo trae consecuencias fatales para quienes lo consumen, sino que afecta también a los fumadores pasivos, es decir, a quienes están expuestos a la inhalación forzada de humo de tabaco, ya que este contiene concentraciones de cancerígenos más altas que el humo directo.

Es preocupante que en el Estado de Zacatecas los más de 141 mil fumadores activos de la Entidad, consuman en promedio 6.5 cigarrillos diarios, lo que nos ubica como la segunda región con más problemas de tabaquismo, donde nuestros jóvenes empiezan a fumar desde los 12 años.

Otro dato alarmante en nuestro País es los cinco millones de mujeres fumadoras, de las cuales 10% tienen de 12 a 17 años de edad, es importante mencionar que el organismo de la mujer es más vulnerable a los efectos del tabaco, de manera particular a las mujeres embarazadas.

Los efectos que produce el tabaco en el feto de madres fumadoras, quienes, durante la gestación, exponen al producto a componentes tóxicos que circulan por la sangre materna y atraviesan la barrera placentaria; La madre que fuma durante el embarazo daña su salud y la del producto, afectando sus pulmones y causando cambios permanentes en su estructura y funcionamiento.

Fumar durante el embarazo provoca entre 20 a 30% de los casos de bajo peso en los recién nacidos; 14% de los partos prematuros y cerca del 10% de las defunciones infantiles; la posibilidad de contraer asma se duplica en niños cuyas madres fuman más de 10 cigarros al día.

A la problemática anterior hay que sumar los costos hospitalarios por concepto de atención a las enfermedades producidas por el consumo de tabaco, el Sector Salud actualmente destina el 10% de su presupuesto para atender las enfermedades relacionadas por el consumo del tabaco.

El alarmante incremento de esta Adicción, ha obligado en años recientes al Gobierno a modificar el marco normativo para incrementar el impuesto al tabaco con la finalidad de inhibir la compra y disminuir su consumo; a la par ha destinado mayores recursos públicos para la atención de las enfermedades producidas por el consumo de cigarro, sin embargo y ante los resultados poco efectivos, el gasto será insostenible a largo plazo.

La OMS en el año 2003, celebró el Convenio Marco para el Control del Tabaco, dicho convenio consta de 38 artículos que establecen una serie de propuestas y recomendaciones para los Estados firmantes, con el fin de proteger la salud de sus habitantes, reducir el gasto público por tratamientos médicos y mejorar la calidad de vida de todos los ciudadanos del mundo. México firmo el Convenio en 2004 y fue ratificado en 2005 por el Senado.

El Convenio, en su artículo 5 determina que los Estados miembros “adoptarán y aplicarán medidas legislativas, ejecutivas, administrativas y/u otras medidas eficaces y cooperará, según proceda, con otras Partes en la elaboración de políticas apropiadas para prevenir y reducir el consumo de tabaco, la adicción a la nicotina y la exposición al humo del tabaco”.

Derivado de dicho convenio Zacatecas ha tenido 2 leyes en la materia, en el 2009 la Ley de Protección de la Salud de los no Fumadores del Estado de Zacatecas, abrogada por la entrada en vigor en el 2011 de la Ley de Protección contra la Exposición de Humo de Tabaco del Estado de Zacatecas, sin que a la fecha hayan tenido la contundencia y resultados deseados.

Así mismo, se han declarado múltiples inmuebles como Edificios Libres de Humo de Tabaco, para reducir los riesgos por la exposición al humo de tabaco y contribuir a prevenir, desalentar y en su caso, disminuir el consumo de tabaco entre la población, pero no se ha reflejado en la disminución de su consumo.

Este Órgano Dictaminador coincide con la necesidad apremiante de atender esta problemática de salud pública, estamos a tiempo de prevenir y controlar en lo posible dicha adicción, de proteger a las presentes y futuras generaciones.

Garantizar el Derecho a la Salud consagrado en el Artículo 4 de Nuestra Carta Magna es una tarea compartida en la que los Poderes del Estado y cada nivel de Gobierno deben asumir su responsabilidad, mediante el diseño de políticas públicas integrales de promoción y protección de la salud como herramientas esenciales para el bienestar humano y para un desarrollo socio-económico sostenido.

Para lograr la protección de la salud, es importante la participación activa de la ciudadanía para cuidar su salud y la de sus familias y atender lo dispuesto en las Leyes.

Es tiempo de darle la importancia que merece el Derecho a la Salud, de lo contrario en un futuro no muy lejano, no habrá presupuesto suficiente, ni infraestructura con la capacidad de atender el incremento de enfermedades, ni médicos que satisfagan la demanda y si en cambio, habrá más enfermos y más defunciones.

Una de las medidas apremiantes es que se realicen las acciones necesarias para verificar y sancionar a las personas físicas y morales que Incumplan las disposiciones respecto Ley de Protección contra la Exposición al Humo de Tabaco en el Estado de Zacatecas.

Es urgente orientar y educar, para que la gente sepa y sea consciente de lo dañino que es el tabaco para su organismo, que proteja su salud y sepa a dónde acudir a denunciar a quien contravenga la legislación en la materia.

Esta Comisión dictaminadora amplía los alcances de la Iniciativa de Punto de Acuerdo para exhortar además, a los 58 Ayuntamientos del Estado para que coadyuven dentro de sus atribuciones, instrumentando las medidas pertinentes que disminuyan el consumo del tabaco y concienticen a la población de los daños que causa fumar.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto en el artículo 65 fracción XXIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, y los artículos 70 y 107 del Reglamento General del Poder Legislativo, las diputadas integrantes de este Colegiado Dictaminador consideramos que es de proponerse y se propone, se apruebe el siguiente:

P U N T O D E A C U E R D O

PRIMERO.- La Honorable LXI Legislatura del Estado exhorta al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que a través del Titular de los Servicios de Salud de Zacatecas, garantice el cumplimiento de la Ley de Protección contra la Exposición al Humo de Tabaco en el Estado de Zacatecas.

SEGUNDO.- La Honorable LXI Legislatura del Estado exhorta al Titular del Poder Ejecutivo del Estado y los 58 Ayuntamientos para que en el ámbito de su competencia, implementen e intensifiquen campañas integrales de información para concientizar a la población de los daños que causa a la salud el consumo de tabaco.

Así lo dictaminaron y firman las Diputadas integrantes de la Comisión de Salud de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas, a los veintiocho días del mes de agosto del año dos mil catorce.

A T E N T A M E N T E

H. LXI LEGISLATURA DEL ESTADO

COMISION DE SALUD

DIP. MARIA GUADALUPE MEDINA PADILLA

PRESIDENTA

DIP. MA. ELENA NAVA MARTINEZ

SECRETARIA



DIP. EUGENIA FLORES HERNANDEZ

SECRETARIA

